



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
GENERAL

TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.1  
19 de abril de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO  
Comisión de la Inversión, la Tecnología  
y las Cuestiones Financieras Conexas  
Grupo Intergubernamental de Expertos en  
Derecho y Política de la Competencia  
Ginebra, 3 a 5 de julio de 2002  
Tema 3 del programa provisional

**EXPERIENCIA ADQUIRIDA HASTA LA FECHA EN MATERIA  
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES DE  
POLÍTICA DE LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS UTILIZADOS**

Informe **revisado** de la secretaría de la UNCTAD

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	5
I. INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA	4 - 23	7
A. Resumen.....	4	7
B. Acuerdos de cooperación bilaterales/tripartitos en la aplicación de las leyes de competencia.....	5 - 7	7
C. Tratados de asistencia jurídica mutua.....	8	10

## ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )		
D. Tratados de amistad, comercio y navegación .....	9	10
E. Acuerdos de cooperación técnica .....	10	10
F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes .....	11 - 20	11
G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales .....	21 - 23	17
II. COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	24 - 40	21
A. Generalidades.....	24	21
B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos .....	25 - 27	21
C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan.....	28 - 30	25
D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas .....	31 - 41	29
<u>Anexos</u>		
I. Acuerdos bilaterales sobre aplicación del derecho de la competencia.....		39
II. Selección de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común que contienen disposiciones sobre el derecho y la política de la competencia .....		41
III. Instrumentos multilaterales y plurilaterales relativos al derecho y a la política de la competencia .....		44
IV. <b>Tipos clásicos de disposiciones sobre cooperación en materia de derecho y política de la competencia</b> .....		45

## Resumen

El presente informe se centra \* **fundamentalmente** en tres tipos de instrumentos internacionales que tienen relación con el derecho y la política de la competencia, a saber: acuerdos bilaterales o tripartitos de cooperación en la aplicación de las leyes de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales. **La concentración de estos acuerdos entre los países de la OCDE es algo menor. Son muchos los elementos comunes existentes entre las disposiciones pertinentes de esos acuerdos, pese a que ningún tratado es igual a otro.** El cumplimiento de estos acuerdos ha ayudado a minimizar los conflictos entre los gobiernos y a facilitar el cumplimiento de las normas. Sin embargo, se han suscitado algunas preocupaciones que frenan el ulterior desarrollo de la cooperación en la aplicación de esos acuerdos. Además, los países en desarrollo no han participado hasta el momento \* **significativamente** en esta cooperación. Para superar esos obstáculos y promover la participación de los países en desarrollo será necesario establecer gradualmente una confianza mutua, pasando de unos acuerdos sencillos de cooperación a unos acuerdos más complejos. Si existiera una cooperación equilibrada entre los países en desarrollo, éstos dispondrían de una experiencia útil y lograrían más fácilmente una cooperación fructífera con interlocutores más avanzados. Los acuerdos de libre comercio o los mercados comunes pueden ser un marco favorable para ese fin, pero habrán de adaptarse en consecuencia las normas, instituciones y mecanismos regionales.\* **Es necesario, para ello, proceder a un intercambio de opiniones entre las agrupaciones regionales y subregionales.**

**Para responder a las solicitudes presentadas por la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las pérdidas comerciales respectivas, así como a lo establecido en la Declaración de Doha y, para apoyar y complementar los trabajos de la OMC, el Foro Global sobre la Competencia de la OCDE y la Red Internacional de la Competencia, el Grupo de Expertos tal vez desee emprender el análisis y desarrollo de medidas relativas a las modalidades de cooperación voluntaria en materia de derecho y política de la competencia, para asistir a los países en desarrollo y a los países menos adelantados a mejorar la evaluación de las consecuencias de una cooperación multilateral más estrecha en sus políticas y objetivos de desarrollo, así como de sus acuerdos regionales bilaterales. Con este fin, debería ser posible elaborar, basándose en lo dispuesto en los instrumentos existentes, un modelo alternativo de carácter facultativo de disposiciones sobre cooperación en materia de derecho y política de la competencia, con observaciones explicativas y casos hipotéticos ilustrativos, que incluyera la cooperación en casos específicos, las disposiciones sustantivas y la asistencia técnica y los procedimientos de prevención y solución de conflictos, y que diera una redacción aplicable y adecuada a todas las disposiciones que entran dentro de cada una de esas categorías sobre tratamiento preferencial o diferenciado a los países en desarrollo. Podrían elaborarse gradualmente en el período previo a la Quinta Conferencia y a continuación ponerse periódicamente al día.**

**Un modelo de disposición de esta naturaleza podría proporcionar un abanico facultativo de los tipos de cláusulas y de la redacción que puede dárseles, que sería posible incluir en los acuerdos de cooperación concluidos por los gobiernos, en función de su idoneidad en contextos bilaterales o regionales. También podrían utilizarse para facilitar las consultas en el seno de la UNCTAD sobre a) la forma de garantizar la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el reforzamiento entre sistemas de la competencia nacionales, subregionales, interregionales y en su caso multilaterales; b) el grado de convergencia necesaria entre los aspectos sustantivos, de procedimiento y de aplicación de las leyes y políticas de la competencia para promover la cooperación en materia de observancia; c) el equilibrio adecuado entre la promoción de esa convergencia y la diversidad y la libertad de experimentación reconocidas a cada país o agrupación subregional; d) la posibilidad y la forma de que el principio del tratamiento preferencial o diferenciado a los países en desarrollo quede mejor reflejado en los acuerdos de cooperación en materia de competencia, con inclusión de los posibles acuerdos multilaterales; e) los tipos de mecanismos de prevención o solución de conflictos que pueden ser apropiados en los distintos contextos y la forma de adaptar y desarrollar esos mecanismos para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia; f) la forma de resolver o reconciliar mediante esos mecanismos la diversidad o la compatibilidad/convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y g) prioridades en las esferas sustantivas de cooperación -tal vez sea preferible que la UNCTAD dedicase al principio más atención a la cooperación internacional en materia de control de las fusiones, para centrarse más adelante en la cooperación en relación con los cárteles.**

## INTRODUCCIÓN

1. Se presentó un primer informe de la secretaría de la UNCTAD con el mismo título que el actual (TD/B/COM.2/CLP/11) al Grupo de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, en su segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 9 de junio de 1999<sup>1</sup>. A petición del Grupo de Expertos, se presentó un informe revisado sobre este tema (TD/RBP/CONF.5/4) a la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas (25 a 29 de septiembre de 2000). De conformidad con la resolución aprobada por la Conferencia de Examen, este nuevo informe revisado \* (TD/B/COM.2/CLP/21) se **presentó** al Grupo de Expertos en su tercer período de sesiones, \* **el cual solicitó que se efectuara una nueva revisión**<sup>2</sup>. **En el presente informe revisado se tienen en cuenta los nuevos comentarios y la información oral y escrita recibidos de los Estados miembros y también se actualiza la información proporcionada en el informe anterior**<sup>3</sup>. **El informe proporciona también una respuesta provisional a la solicitud del Grupo de Expertos hecha a la secretaría de la UNCTAD de que preparase estudios sobre la posibilidad de formular un modelo de acuerdo de cooperación sobre el derecho y la política de la competencia sobre el Conjunto de principios y normas equitativo; además, las recomendaciones del informe guardan cierta relación con las solicitudes del Grupo a la secretaría de que preparara un informe preliminar sobre las formas en que los posibles acuerdos internacionales sobre la competencia podrían aplicarse a los países en desarrollo, incluso a través del trato preferencia o diferencial, al objeto de permitirle introducir y aplicar el derecho y la política de la competencia, y preparar un estudio sobre las funciones de los posibles mecanismos de solución de controversias u otras fórmulas, entre ellas el examen voluntario por otros expertos, en la esfera del derecho y la política de la competencia**<sup>4</sup>. Las adiciones al texto se han indicado en negrita y las supresiones con un asterisco (\*).

2. A los efectos del presente estudio, se interpreta en un sentido amplio la cooperación internacional en la esfera del derecho y la política de la competencia, que abarca la cooperación destinada a: a) evitar conflictos entre gobiernos; b) facilitar la aplicación de las normas contra las prácticas comerciales restrictivas (principio que es recíproco); c) prestar asistencia técnica

---

<sup>1</sup> Se había presentado un informe preliminar sobre este tema al Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia en su primer período de sesiones, celebrado del 29 al 31 de julio de 1998.

<sup>2</sup> Véase el párrafo \* 4 en las conclusiones convenidas en *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su tercer período de sesiones*, UNCTAD, (TD/RBP/COM.2/CLP/24, TD/B/COM.2/32). \*

<sup>3</sup> Se han recibido comunicaciones escritas sobre la cuestión de la cooperación internacional en materia de derecho y política de la competencia de los Gobiernos de Alemania, Angola, Armenia, Croacia, Filipinas, Israel, el Japón, Kenya, Malta, Rumania, Suecia, Túnez y Viet Nam.

<sup>4</sup> Véanse las conclusiones convenidas, *op. cit.*, párrs. 3 y 7 c) y d). La Cuarta Conferencia de Examen ha solicitado ya a la secretaría de la UNCTAD que estudie estos temas.

para adoptar, reforzar o aplicar leyes y políticas de competencia por los países que tienen más experiencia en esta esfera a los que tienen menos; d) promover la convergencia o la armonización de las leyes y políticas de competencia; y e) en el contexto de una agrupación regional, fortalecer la integración económica. \* Obsérvese que, en la práctica, todo acuerdo de cooperación o actividad cooperativa puede tener más de uno de estos objetivos, que frecuentemente están relacionados entre sí.

3. La cooperación internacional en esta esfera puede producirse bien de forma informal o bien en virtud de la aplicación de un instrumento internacional (el término "instrumento" se interpreta en el presente caso que abarca tanto los tratados y acuerdos jurídicamente vinculantes como las recomendaciones o los compromisos no vinculantes). En el capítulo I se describen distintos tipos de instrumentos bilaterales, regionales, plurilaterales y multilaterales de cooperación que afectan al derecho y la política de competencia. En el capítulo II se describe la experiencia adquirida en materia de cooperación en cuestiones de derecho y política de competencia. Se analizan los factores que han facilitado la cooperación o la han hecho más difícil y se presentan sugerencias sobre la forma en que puede desarrollarse esta cooperación.

\* En los tres **primeros** anexos del presente estudio figuran listas selectivas de los tres tipos de instrumentos del derecho y la política de la competencia, a saber: acuerdos bilaterales de aplicación de una legislación de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales y plurilaterales. Sólo se recogen instrumentos que están actualmente en vigor, en un orden cronológico aproximado. **En el anexo 4 figura una lista con los tipos de disposiciones que normalmente se encuentran en esos documentos, divididos en disposiciones relativas a la cooperación en casos específicos, disposiciones sustantivas y asistencia técnica y disposiciones sobre prevención y solución de controversias.**

## Capítulo I

### INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

#### A. Resumen

4. En el presente capítulo se distinguen los siguientes seis tipos de instrumentos internacionales en materia de derecho y política de la competencia (los primeros cuatro tipos son principalmente de carácter bilateral): a) acuerdos bilaterales o tripartitos de cooperación en la aplicación de las leyes de competencia; b) tratados bilaterales de asistencia judicial mutua, que se aplican cuando se plantean casos penales antimonopolio y otros casos penales; c) tratados de amistad, comercio y navegación concluidos entre los Estados Unidos y otros países, que incluyen cláusulas de cooperación en asuntos antimonopolio; d) acuerdos bilaterales de cooperación técnica en la reglamentación económica, con inclusión del derecho y la política de competencia; e) acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, incluidos los acuerdos regionales, subregionales o bilaterales concluidos en un marco regional y que abarcan el derecho y la política de la competencia como un elemento de una relación más amplia; y f) instrumentos multilaterales, tanto si tienen jurídicamente carácter vinculante como en caso contrario, tanto si son de aplicación universal como si tienen un carácter plurilateral, y tanto si abarcan distintas cuestiones como si se centran expresamente en el derecho y la política de la competencia. En la práctica, las fronteras entre estas distintas categorías de instrumentos son muchas veces borrosas, y al mismo tiempo otros instrumentos que aquí no se mencionan pueden también tener algunas repercusiones en el derecho y la política de la competencia **-por ejemplo, algunos tratados internacionales sobre asistencia judicial prevén la comunicación de información confidencial; conforme a estos tratados, se han utilizado cartas rogatorias para conseguir información confidencial**<sup>5</sup>. A continuación se describen algunas disposiciones típicas de estos acuerdos y las características más sobresalientes de algunos acuerdos concretos. En tanto que los acuerdos bilaterales y algunos tratados multilaterales en materia de aplicación tratan normalmente del derecho y la política de la competencia, otros tipos y acuerdos tratan de la cooperación en la esfera del derecho y la política de la competencia como parte de un acuerdo más amplio. Cada tipo de instrumento es abordado en una sección diferente del presente capítulo. **Es de señalar que la concentración de acuerdos de cooperación entre países de la OCDE no es tan grande como antes; prácticamente todas las jurisdicciones de los países observadores e invitados en el Foro Mundial que se ocupan activamente de la política de la competencia habían celebrado acuerdos con una o más jurisdicciones (normalmente con las geográficamente próximas y/o con sus mayores interlocutores comerciales), siendo el número de acuerdos comparable al existente entre los países miembros de la OCDE**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, *Information sharing in cartel investigations*. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)1.

<sup>6</sup> Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, *International Co-operation in mergers -Summary of responses to questionnaire to invitees and suggested issues for discussion*. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)1.

## B. Acuerdos de cooperación bilaterales/tripartitos en la aplicación de las leyes de competencia

5. Como se desprende claramente del anexo 1, los Estados Unidos son parte en \* **un gran número** de \* **estos** acuerdos; tienen acuerdos de ese tipo con Alemania, Australia, el Brasil, el Canadá, Israel, el Japón, México y la Unión Europea. La Unión Europea ha concluido acuerdos de ese tipo sólo con el Canadá y los Estados Unidos pero, como se indica a continuación, se ha comprometido a emprender la cooperación en la aplicación de las leyes de competencia con algunos otros países en el contexto de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. El Canadá también ha firmado **acuerdos con Chile y México, y también** un acuerdo tripartito con Australia y Nueva Zelandia. Si bien ese acuerdo **tripartito** no introduce ningún cambio respecto del intercambio de información confidencial, en un acuerdo tripartito similar firmado en fecha reciente por Dinamarca, Islandia y Noruega se prevé la posibilidad de un intercambio de información confidencial (para lo cual los organismos encargados de la competencia de cada país obtuvieron previamente autorización legislativa). China ha firmado acuerdos de cooperación (que abarcan las esferas de la competencia desleal y antimonopolios) con Kazajstán y Rusia; de acuerdo con los términos del acuerdo con Rusia, la Administración Estatal para la Industria y el Comercio de China y el Ministerio de Política Antimonopolio y de Apoyo a la Empresa de Rusia han intercambiado experiencias relativas al derecho y la política de la competencia y han cooperado en la aplicación de leyes. La Provincia china de Taiwán ha firmado acuerdos de cooperación con Australia y Nueva Zelandia (**Australia tiene también un acuerdo con Papua Nueva Guinea**), **que incluye cuestiones relativas tanto a la competencia como al consumo**. Entre las disposiciones típicas de muchos de estos acuerdos cabe mencionar: la obligación de notificar las medidas adoptadas para aplicar las leyes y políticas de competencia que afecten a intereses importantes de la otra parte; el compromiso de tener en cuenta los intereses importantes de las otras partes al investigar o aplicar medidas reparadoras contra las prácticas comerciales restrictivas (compromiso tradicional de cortesía); la celebración de consultas para resolver conflictos entre las respectivas leyes, políticas e intereses nacionales de las partes; la adopción de medidas coordinadas con respecto a las prácticas comerciales restrictivas conexas que se produzcan en ambos países; la posibilidad de solicitar asistencia para realizar investigaciones, cuando las prácticas comerciales restrictivas en el territorio de la parte a la que se solicita asistencia estén influyendo negativamente sobre intereses importantes de la parte que solicita la asistencia; las solicitudes de aplicación de una orden de una parte en el territorio de la otra parte; y el compromiso (sometido a la compatibilidad con la legislación nacional y los intereses nacionales importantes, y a la disponibilidad de recursos) de examinar seriamente las peticiones de asistencia para realizar investigaciones o de aplicación de normas, con inclusión de la entrega de información no confidencial y, en \* **algunos** casos, de información confidencial (bajo medidas de salvaguardia). Los acuerdos firmados por los Estados Unidos con el Brasil y México prevén una cooperación técnica. Los acuerdos de este tipo más antiguos generalmente se interesan más por evitar o solucionar los conflictos entre gobiernos generados por las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a las normas (especialmente si se trata de actuaciones extraterritoriales), mientras que la generación más reciente, aunque todavía pretenda seguir evitando conflictos, muchas veces tiene además por objetivo adoptar medidas internacionales de colaboración contra las prácticas comerciales restrictivas.



6. Estos dos objetivos (evitar conflictos y colaborar contra las prácticas comerciales restrictivas) pueden estar interrelacionados. Por ejemplo, algunos acuerdos recientes establecen el compromiso de "cortesía positiva" según el cual las autoridades encargadas de la competencia en un país considerarán seriamente las solicitudes que les dirijan las autoridades de otro país de que inicien o amplíen las actuaciones contra unas prácticas comerciales restrictivas que tengan origen en su territorio y que tengan consecuencias negativas sobre intereses importantes del otro país. La respuesta a estas solicitudes sigue siendo voluntaria; en cambio, el país que hace la solicitud retiene el derecho de iniciar o restablecer medidas para lograr el cumplimiento de las normas. También se reconoce expresamente en estos acuerdos que puede ser conveniente realizar investigaciones paralelas cuando los dos mercados resulten dañados. El primer acuerdo bilateral sobre competencia que incluye disposiciones de cortesía positiva es el acuerdo entre los Estados Unidos y la Comisión de las Comunidades Europeas de 1991, con el complemento del acuerdo de 1998 entre las mismas partes (que no se aplica a las fusiones de empresas), que introduce un "compromiso superior de cortesía positiva", es decir, la presunción de que las autoridades encargadas de la competencia de la parte afectada aplazarán o suspenderán las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a sus normas si no están directamente perjudicados sus consumidores o si las actividades anticompetitivas se producen principalmente en el territorio de la otra parte o están orientadas principalmente hacia su territorio (están obligados por este acuerdo los organismos federales encargados de la aplicación de las normas de los Estados Unidos, pero no los tribunales). Cada una de las partes se compromete a destinar los recursos adecuados y toda la diligencia posible para investigar las cuestiones que se le remitan e informar a las autoridades encargadas de la competencia de la otra parte, a petición suya o a intervalos razonables, sobre la tramitación de los casos. En la práctica, el compromiso de cortesía positiva aparentemente entra en juego sobre todo si la parte solicitante pretende proteger su comercio de exportación, disminuyendo en estos casos el recurso a medidas extraterritoriales. Aunque no sea necesario, para presentar una petición, que las leyes de competencia del país *solicitante* hayan sido infringidas, para que ésta se considere será necesario que se infrinja la legislación de competencia del país *al que se dirige la solicitud*; por eso, el compromiso de cortesía positiva no permite, por ejemplo, que se adopten medidas contra los cárteles de exportación.

7. Sin embargo, esta limitación no tiene por qué influir en la prestación de asistencia en investigaciones. Las autoridades federales de competencia de los Estados Unidos están autorizadas por la Ley de asistencia internacional en la aplicación de las normas contra los monopolios de 1994 (bajo la condición de reciprocidad de trato y con exclusión de las fusiones de empresas) a concluir acuerdos internacionales que establezcan la posibilidad de intercambiar información confidencial en casos concretos (siempre que se cumplan ciertas condiciones) y utilizar medidas coercitivas para acceder a información a petición de una autoridad en materia de competencia de un país que tenga intereses nacionales importantes afectados por actos anticompetitivos organizados en los Estados Unidos, aunque tales actos no sean ilegales de conformidad con la legislación estadounidense. El único acuerdo concluido hasta el momento en estos términos es el acuerdo de 1997 entre los Estados Unidos y Australia. Se ha recomendado que las autoridades antimonopolio de los Estados Unidos amplíen el ámbito de su jurisdicción a los acuerdos modernos de cooperación antimonopolio, incluso los que contienen disposiciones de cortesía; deberían buscarse acuerdos de cooperación con las autoridades calificadas que tienen nuevos sistemas de competencia, así como con aquellas que han establecido recientemente leyes

en materia de competencia<sup>7</sup>. También se ha sugerido que se aliente y se ahonde más la cooperación transfronteriza al examinar las fusiones, y que se elaboren acuerdos de reparto del trabajo.

### C. Tratados de asistencia jurídica mutua

8. La cooperación en los casos penales antimonopolio puede producirse a través de acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua, aplicables a los asuntos penales en general. Aunque los Estados Unidos han concluido acuerdos de este tipo con varios países, el único que ha dado lugar a una cooperación en la lucha contra los monopolios ha sido el Tratado entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de asistencia judicial mutua en asuntos penales (1990). Este acuerdo prevé, entre otras cosas, la posibilidad de obtener pruebas referentes a posibles delitos (con inclusión del uso de medidas coercitivas, como mandamientos de registro) y de compartir información confidencial (bajo la condición de que se establezcan medidas de salvaguardia). **Sin embargo, incluso cuando no existe un tratado de este tipo, puede procederse a prestar asistencia judicial internacional en cuestiones penales antitrust sobre la base del derecho interno; Alemania, por ejemplo, ha concedido esa asistencia, previa autorización de las autoridades de la competencia y de otros órganos estatales<sup>8</sup>.**

### D. Tratados de amistad, comercio y navegación

9. Los tratados de amistad, comercio y navegación concluidos por los Estados Unidos y otros países contienen cláusulas referentes a la cooperación en la aplicación de las leyes de competencia. De conformidad con el acuerdo de 1954 entre Alemania y los Estados Unidos, por ejemplo, los dos Gobiernos acordaron celebrar consultas, a petición de cualquiera de ellos, con respecto a las prácticas comerciales restrictivas que tengan efectos perjudiciales para el comercio entre sus respectivos territorios y adoptar las medidas que consideren adecuadas, y que no estén prohibidas por su legislación, para eliminar esos efectos perjudiciales. No obstante, hace ya muchos años que no se han concluido tratados de este tipo entre los Estados Unidos y otros países.

### E. Acuerdos de cooperación técnica

10. También existen acuerdos bilaterales que organizan la prestación de asistencia técnica en la esfera del derecho de competencia integrándola en el marco de la asistencia prestada con respecto a otras formas de reglamentación económica. De conformidad con un acuerdo de cooperación técnica firmado en 1992 por la Dirección General del Consumo y la Represión de Fraudes de Francia (DGCCRF) y la Dirección General del Consumo (DGC) del Gabón, por ejemplo, los dos organismos se comprometieron a cooperar en esferas tales como la política de competencia, la protección del consumidor, la competencia desleal, la calidad y seguridad de los productos y el control de precios. En cumplimiento de este acuerdo, la DGC del Gabón envió

---

<sup>7</sup> Véase el "Final Report" del Comité Asesor en Materia de Política Internacional de la Competencia al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto Antimonopolios, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2000, (Informe ICPAC).

<sup>8</sup> **Comunicación del Gobierno de Alemania.**

personal a centros dependientes de la DGCCRF para recibir cursos de formación, de corta o larga duración, inicialmente en la esfera del control de precios y posteriormente en la esfera del derecho de competencia. Existe un acuerdo similar entre Francia y la Federación de Rusia.

#### **F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes**

11. Estos acuerdos, que tienen muchas veces un carácter regional, pueden establecer derechos y obligaciones de diferente intensidad y con distinto nivel de detalle en función del grado de integración previsto por las partes y el alcance de las competencias supranacionales concedidas a las instituciones creadas, que hacen referencia, entre otras cosas, a lo siguiente: adopción o mantenimiento y aplicación efectiva de leyes y políticas de competencia; establecimiento de normas de competencia aplicables al comercio entre las partes, lo que a veces supone la exclusión conexas de las medidas antidumping y/o compensatorias; armonización sustancial de las leyes de competencia; control de las subvenciones; control de las medidas discriminatorias o de otro tipo de las empresas estatales o las empresas con derechos especiales o exclusivos; aplicación de normas comunes por las instituciones supranacionales; consultas entre las instituciones nacionales y supranacionales encargadas del cumplimiento de las normas y entre las instituciones nacionales, y coordinación de las mismas; solución de conflictos; y asistencia técnica<sup>9</sup>. Una diferencia fundamental entre estos acuerdos y los tipos de acuerdos bilaterales a que antes se hizo referencia es que los primeros incluyen normas sustantivas de competencia, que prevén cierto grado de armonización (aunque esto es mucho menos acusado en el caso de los acuerdos de libre comercio), y no sólo normas de procedimiento para mantener la cooperación; esto se debe indudablemente a sus objetivos de integración de los mercados. El sistema regional más avanzado de normas de competencia es el de la Unión Europea, que también representa el centro de una red de acuerdos con países vecinos que suponen distintos grados de intensidad en la cooperación en materia de derecho y política de la competencia. El sistema de política de la competencia dentro de la Unión Europea (que, por su carácter supranacional, va más allá de la simple cooperación interestatal) también parece servir de modelo para algunos grupos subregionales de África y América Latina, aunque con algunas variantes. Un modelo alternativo es el que ofrece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que prevé un grado de cooperación mucho menos intenso. La cooperación prevista en la región de Asia y el Pacífico es todavía menos intensa hasta el momento, salvo la estrecha colaboración entre Australia y Nueva Zelanda en esta esfera.

12. La Unión Europea cuenta con normas supranacionales de competencia (referentes a las prácticas comerciales restrictivas, las empresas públicas y las empresas que disponen de derechos especiales o exclusivos, y a las subvenciones), que el Tratado de Roma vincula con el objetivo fundamental de establecer un mercado común. Estas normas son aplicables a las prácticas que afectan al comercio entre los Estados miembros, aunque se produzcan en un solo país de la Unión Europea o en una zona dentro de un país. Estas normas prevén: la coexistencia entre las leyes de competencia nacionales y de la Unión Europea, bajo la primacía de esta última; un sistema para definir las competencias de la Unión Europea y de las autoridades y tribunales nacionales encargados de la competencia (que también pueden aplicar la legislación de la

---

<sup>9</sup> Esta clasificación respeta en cierta medida la utilizada en la Organización Mundial del Comercio, *Informe anual, 1997*, vol. 1, *Capítulo especial: el comercio y la política de competencia*.

Unión Europea), con el fin de equilibrar la subsidiariedad y la uniformidad del régimen de competencia dentro de la Unión Europea; cooperación en la investigación o evaluación de prácticas; intercambio de documentación (incluida información confidencial); representación en las audiencias; comunicación de opiniones sobre proyectos de decisión; y transmisión de información o de decisiones sobre cuestiones de hecho o de derecho de las instituciones de la Unión Europea a las instituciones nacionales. \* La Comisión ha aprobado un proyecto de reglamento que dispone el traspaso a los órganos nacionales de las competencias que les confiere el artículo 81 del Tratado de Roma para investigar las prácticas comerciales restrictivas y conceder exenciones (el artículo 82 ya puede aplicarse a nivel nacional); la Comisión se seguiría encargando de la aplicación en los casos que sean de importancia general para la Unión Europea, **y la Comisión y las autoridades nacionales de la competencia trabajarían en estrecha colaboración en la aplicación de los artículos 81 y 82.** \* Las autoridades encargadas de la competencia de Francia, Alemania y el Reino Unido han dado recientemente \* un paso adelante en la cooperación, al haber establecido un procedimiento único de notificación de las fusiones que se produzcan dentro de la jurisdicción de dos de estas autoridades por lo menos. **También puede solicitarse asistencia judicial en cuestiones de la competencia en el marco del Acuerdo de Schengen, aunque el procedimiento es largo.** Se excluye la adopción de medidas antidumping o compensatorias entre miembros de la Unión Europea. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero contiene medidas sectoriales especiales.

13. En virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), concluido por la Unión Europea y la mayoría de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), todas las prácticas que pueden influir en el comercio y la competencia entre los participantes en el EEE están sometidas a unas normas que son prácticamente idénticas a las que impone la legislación de competencia de la Unión Europea. Tanto la Comisión Europea como el Órgano de Vigilancia de la AELC tienen autoridad supranacional sobre las prácticas que afectan al comercio dentro del EEE (existen normas para la separación de jurisdicciones entre ellos). El Acuerdo contiene disposiciones que establecen el intercambio de información (aplicables incluso a la información confidencial), consultas (incluida la comunicación de opiniones de un órgano para incluirlas en las actuaciones de un caso sometido al otro órgano), aplicación coordinada de las normas y de la solución de conflictos; y prohibición de medidas antidumping y compensatorias dentro del EEE. Sin embargo, la adhesión a la Unión Europea de muchos países que anteriormente eran miembros de la AELC ha reducido actualmente el ámbito práctico del Acuerdo sobre el EEE. En cuanto a los países miembros de la AELC que no forman parte del EEE, tienen vigentes acuerdos de libre comercio que establecen procedimientos para mantener consultas y recurrir a la conciliación con respecto a las prácticas que tengan consecuencias para el comercio con la Unión Europea.

14. Los acuerdos europeos, concluidos entre la Unión Europea y la mayoría de los países de Europa central y oriental y el Báltico, con el complemento de las normas de aplicación de las disposiciones sobre competencia aplicables a las empresas y las ayudas estatales (en algunos casos todavía no se han adoptado normas de aplicación) contienen normas de competencia basadas en las de la Unión Europea y aplicables si resulta afectado el comercio entre la Unión Europea y otro signatario. Además, los otros signatarios están obligados a garantizar la aproximación de su legislación de competencia, actual y futura, a la legislación de la Unión Europea (lo que no es obligatorio en el EEE ni siquiera en la Unión Europea), y su legislación nacional de aplicación de los acuerdos tiene que ser aprobada por los Consejos de Asociación

creados por los propios acuerdos. Si un caso pertenece al ámbito de competencia de las dos partes, la Unión Europea y la otra parte tienen que notificarse las acciones previstas (salvo si la transmisión de información está prohibida legalmente o es incompatible con sus respectivos intereses); también es necesario notificar los casos que pertenecen al ámbito exclusivo de competencia de una parte pero que afectan a intereses importantes de la otra parte. Está prevista la celebración de consultas y la posibilidad de que una parte pida a otra que adopte medidas reparadoras contra las prácticas comerciales restrictivas que tengan efectos transfronterizos negativos. Es necesario mantener consultas con los Consejos de Asociación para poder adoptar medidas contra una práctica que se considere que no ha sido tratada adecuadamente por la otra parte. Los acuerdos europeos no contienen ninguna disposición que establezca autoridades supranacionales de competencia y no se aplica al comercio entre los países de Europa oriental (a diferencia de lo que ocurre con los países de la AELC miembros del EEE). La posibilidad de ayudas estatales a las empresas de los países de Europa oriental en cuestión está supeditada a normas similares a las que aplica la Unión Europea a sus regiones menos prósperas. Están previstas excepciones en favor de las ayudas estatales relacionadas con la política agrícola común o con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y en favor de las prácticas necesarias para lograr los objetivos de estos dos instrumentos. Las empresas que disfrutaban de derechos especiales o exclusivos no pueden mantener prácticas que les permitan restringir el comercio o discriminar entre nacionales de la Unión Europea y de los demás países. Si una parte impone medidas antidumping o compensatorias tiene que informar a la otra parte antes de hacerlo. Los acuerdos de libre comercio firmados con Chipre y Turquía establecen unas obligaciones semejantes.

15. Los acuerdos euromediterráneos establecen unas obligaciones semejantes a las que establecen los acuerdos europeos, salvo en lo que respecta al requisito de armonizar las normas de competencia, pero con un ámbito ampliado para incluir el comercio entre la Unión Europea y varios países del Mediterráneo. Todavía no se han aprobado las normas de aplicación de estos acuerdos euromediterráneos. Prosiguen las negociaciones con otros países del Mediterráneo para establecer otros acuerdos. La Unión Europea y los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) han concluido también acuerdos de asociación y cooperación, de ámbito más restringido, en virtud de los cuales aceptan las partes corregir o suprimir las restricciones a la competencia, ya sean éstas causadas por las empresas o por la intervención del Estado, y aplicar su legislación de competencia. Los miembros de la CEI deben procurar que su legislación de competencia se armonice gradualmente con la de la Unión Europea. Se limita la concesión de ayudas a la exportación y se prevén nuevas negociaciones sobre otros tipos de ayuda. La asistencia técnica es un elemento importante de estos acuerdos. La Carta Europea de la Energía, concluida por la Unión Europea y algunos miembros de la CEI, establece unas obligaciones semejantes, pero limitadas al sector de la energía. La red de acuerdos marco de cooperación concluidos por la Unión Europea y sus Estados miembros y, respectivamente, la Argentina (2 de abril de 1990), las repúblicas de América Central (1993), los países miembros del Pacto Andino (21 de enero de 1993), el Brasil (29 de junio de 1995), el Mercado Común del Mercosur (MERCOSUR) (15 de diciembre de 1995) y Chile (21 de junio de 1996) prevén una cooperación de una intensidad todavía menor; en el marco de las disposiciones referentes a la cooperación en una amplia gama de esferas, las partes acuerdan mantener un diálogo continuo para controlar las prácticas comerciales restrictivas e identificar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial mediante medidas que promuevan el respeto a las leyes de competencia, y destinar recursos a tales fines. Están en curso negociaciones para concluir acuerdos de libre

comercio con Chile y el MERCOSUR; se han concluido acuerdos con México y Sudáfrica que prevén mecanismos para la aplicación de la legislación sobre la competencia de ambas partes, así como procedimientos de cooperación (incluidos los elementos de cortesía tradicional y positiva) y prestación de asistencia técnica. El acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Unión Europea y sus Estados miembros (el Acuerdo de Cotonú) prevé que las partes reforzarán la cooperación para formular y apoyar políticas efectivas en materia de competencia con los organismos nacionales pertinentes encargados de la competencia a fin de garantizar progresivamente su aplicación efectiva, particularmente mediante la asistencia en la redacción y aplicación de un marco jurídico adecuado.

16. Aunque la Unión Europea sea el centro de los acuerdos con todos estos países o agrupaciones regionales, también se han concluido acuerdos entre algunos de los países que son parte en los acuerdos con la Unión Europea. Los países de la AELC que no son partes en el EEE pueden recurrir desde hace tiempo a unos procedimientos que prevén consultas obligatorias y mecanismos de solución de diferencias frente a prácticas que afecten al comercio entre países de la AELC. En el marco del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (que prevé un intercambio general de información y la notificación de los casos concretos), algunos países de la AELC, Israel, y algunos países de Europa central, así como algunos países de este último grupo entre sí, han concluido acuerdos de libre comercio que contienen disposiciones referentes a la competencia. Polonia ha concluido acuerdos de cooperación en asuntos relacionados con las medidas antimonopolio con Ucrania (diciembre de 1993) y con la Federación de Rusia (marzo de 1994); Rumania también ha concluido acuerdos con Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Georgia y la República Checa; **Bulgaria, además, con Macedonia y la Federación de Rusia; la Federación de Rusia, además, con Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, la República Checa y la República de Corea; la República Checa, además, con Israel, los países del Báltico y Turquía; y Lituania, además, con Estonia, Letonia, Polonia y Ucrania.** Las autoridades encargadas de la competencia en Rumania han iniciado una cooperación para casos específicos con las autoridades de Alemania, Bélgica, Bulgaria, Hungría, Polonia y la República Checa, en relación con los mercados de tabaco, cemento y servicios farmacéuticos. Los Estados de la CEI han convenido también, en el marco de la creación de una unión económica entre esos miembros, establecer las condiciones necesarias para lograr una competencia leal, con inclusión de un mecanismo de reglamentación de los monopolios. Se ha firmado ya un Tratado sobre la aplicación de una política antimonopolios común; el Consejo de Coordinación de los Organismos Antimonopolios correspondientes se encarga de su aplicación y ofrece la posibilidad de intercambiar experiencias y ayudar a mejorar y aplicar las legislaciones nacionales. Sin embargo, todos los acuerdos en los que no es parte la Unión Europea tienden a establecer unos derechos y obligaciones relativamente más leves.

17. En África, los acuerdos subregionales \* abordan con mayor amplitud el derecho y la política de la competencia, muchos utilizando como base el modelo del Tratado de Roma. El Tratado de Brazzaville de 1964, que estableció la Unión Aduanera y Económica del África Central (UDEAC), ya establecía que debían crearse mecanismos para lograr la eliminación progresiva de las prácticas comerciales restrictivas del comercio entre los Estados miembros. El Tratado Constituyente de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), que cuando entre en vigor sustituirá al Tratado de la UDEAC, prevé el establecimiento de normas comunes de competencia para controlar tanto las prácticas comerciales restrictivas como las actividades de los gobiernos; actualmente se están preparando

dos proyectos de reglamentación referentes a estos dos temas. De conformidad con el Tratado de armonización del derecho mercantil en África, se ha propuesto también elaborar y aprobar una ley uniforme de competencia, que tendría unos efectos jurídicos directos en el territorio de los 16 Estados miembros de África occidental y central<sup>10</sup>. En virtud del Tratado Constituyente del Mercado Común del África Meridional y Oriental (MECAFMO), los Estados miembros se comprometen, en términos similares a los del artículo 85 del Tratado de Roma, a prohibir las prácticas comerciales restrictivas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o distorsionar la competencia dentro del Mercado Común, excluyéndose la posibilidad de que el Consejo del MECAFMO conceda exenciones. El Consejo está encargado de establecer una reglamentación que regule la competencia entre los Estados miembros. Además, se formulará y aplicará una política regional de competencia que armonizará las políticas nacionales en esa esfera<sup>11</sup>. También están prohibidas, con algunas excepciones, las subvenciones que distorsionen la competencia y que afecten al comercio entre los Estados miembros. La Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC) ha acordado que los Estados miembros establezcan medidas, dentro de dicha Comunidad, para eliminar las prácticas comerciales desleales y promover la competencia.

18. En la región de América Latina y el Caribe, el recientemente aprobado Protocolo VIII al Tratado de 1973 por el que se estableció la Comunidad del Caribe (CARICOM) estipula que la Comunidad establecerá normas y disposiciones institucionales apropiadas que prohíban y sancionen la conducta anticompetitiva (el Protocolo no se aplica a las fusiones de empresas), mientras que los Estados miembros aprobarán leyes sobre la competencia, establecerán instituciones y procedimientos para su aplicación y velarán por que los nacionales de otros Estados miembros tengan acceso a las autoridades encargadas de su aplicación. Se establece una Comisión de la Competencia de ámbito regional encargada de aplicar las normas sobre la competencia respecto de la conducta comercial transfronteriza contraria a la competencia, promover ésta en la Comunidad y coordinar la aplicación de la política de competencia de la Comunidad -es decir, colaborar en la aplicación de las normas sobre la competencia con las autoridades nacionales competentes. En fechas más recientes, el MERCOSUR ha adoptado un protocolo dedicado a la política de la competencia, que prohíbe los actos individuales o los acuerdos que impidan, restrinjan o falseen el juego de la competencia o el libre acceso a mercados o permitan el abuso de una posición dominante en un mercado regional concreto dentro del MERCOSUR y afecten al comercio entre sus Estados miembros. El Comité Técnico encargado de la política de la competencia y la Comisión de Comercio del MERCOSUR pueden promulgar órdenes de aplicación de estas normas, que serán cumplidas por los organismos nacionales de los países miembros, con una supervisión supranacional limitada. Se espera que pronto se habrán finalizado normas comunes de control de los actos anticompetitivos y los organismos nacionales encargados de la competencia deberán adoptar medidas para promover ésta en áreas tales como el intercambio de información, la capacitación y las investigaciones comunes. Se ha establecido un sistema de solución de conflictos. Se examinará el trato que

---

<sup>10</sup> Véase Price Waterhouse Fidafrica, *Le nouveau droit des affaires en Afrique-OHADA*, París, 1997.

<sup>11</sup> Véase J. Musonda, "Regional competition policy for COMESA countries and implications for an FTA in 2000", en UNCTAD, *Competition policy, trade and development in the Common Market for Eastern and Southern Africa* (UNCTAD/ITCD/CLP/Misc.18), pág. 103.

recibirán las medidas antidumping dentro del MERCOSUR. La decisión 285 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (firmado en el marco del Pacto Andino) prevé también que se eviten las distorsiones de la competencia provocadas por prácticas comerciales restrictivas, o se adopten medidas de reparación. Sin embargo, las instituciones del Pacto Andino, a diferencia de las del MERCOSUR, tienen autoridad supranacional; los Estados miembros o las empresas con un interés legítimo pueden pedir a la Junta del Acuerdo de Cartagena autorización para aplicar medidas con el fin de impedir o corregir una amenaza de daño o un daño a la producción o a las exportaciones, cuando ello se deba a prácticas comerciales restrictivas. Las órdenes de la Junta tienen un efecto directo dentro del ordenamiento jurídico de los Estados miembros. Las medidas antidumping o compensatorias entre los países del Pacto Andino están reglamentadas, pero no prohibidas.

19. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) firmado por el Canadá, los Estados Unidos de América y México, establece que cada una de las partes adoptará o mantendrá medidas para prohibir o combatir las prácticas comerciales restrictivas, mantener consultas con las demás partes sobre la efectividad de esas medidas y cooperar en la aplicación de las mismas, con inclusión de la oferta de asistencia sindical mutua, notificaciones, consultas e intercambio de información sobre la aplicación de las normas en la zona de libre comercio. Sin embargo, no se han previsto procedimientos detallados de cooperación y está excluido el recurso a los procedimientos de solución de conflictos si se trata de asuntos relacionados con la política de competencia. El Tratado contiene también disposiciones que establecen que los monopolios o empresas estatales no deben operar de forma incompatible con el propio Tratado, no deben anular o menoscabar las ventajas derivadas del mismo y no deben establecer discriminaciones en la venta de mercancías o servicios. Se ha establecido un grupo de trabajo que informará sobre las cuestiones que plantee la relación entre el derecho de la competencia y las políticas comerciales en la zona de libre comercio. El Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y Chile contiene disposiciones similares, con la excepción del establecimiento de un Grupo de Trabajo<sup>12</sup>. También **\* hay \* varios capítulos** sobre la competencia en el Acuerdo de Libre Comercio Canadá/Israel y **en el Tratado de Libre Comercio Canadá/Costa Rica**. Chile también ha firmado acuerdos de libre comercio con **México** y algunos países de América Central que contienen capítulos sobre la política en materia de competencia, incluido el control de las prácticas comerciales restrictivas y la reglamentación de los monopolios estatales. El llamado "Acuerdo G3" entre México, Colombia y Venezuela es más limitado y sólo se aplica a los monopolios estatales; éstos deben actuar en sus territorios únicamente en función de consideraciones comerciales y no pueden utilizar su posición de monopolio para recurrir a prácticas comerciales restrictivas en mercados no monopolistas de forma que resulten afectadas empresas de los demás Estados miembros. En el contexto de las conversaciones para establecer una zona de libre comercio de las Américas se ha establecido un mecanismo de cooperación en materia de política de la competencia. El comunicado adoptado el 20 de octubre de 1998 en la primera Cumbre Antimonopolio de las Américas, a la que asistieron la mayoría de los países de la región que cuentan con leyes de competencia, afirma que los países participantes prevén

---

<sup>12</sup> La frase de la versión anterior del informe "... el acuerdo elimina también la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios entre las partes después de un período de transición" **\* se suprimió en la versión anterior de este informe** a solicitud de la Oficina Canadiense de la Competencia.



cooperar entre sí, de conformidad con sus respectivas leyes, para mejorar el cumplimiento de las normas, difundir las mejores prácticas en la esfera (haciendo hincapié en la transparencia institucional), apoyar los esfuerzos de las economías pequeñas de la región que no cuentan todavía con regímenes sólidos de competencia por completar el desarrollo de su marco legal y defender los principios de la competencia en el grupo encargado de las negociaciones sobre política de la competencia de la Zona de Libre Comercio de las Américas<sup>13</sup>. **El Grupo ha redactado un proyecto de capítulo sobre política de la competencia, que contiene distintas alternativas**<sup>14</sup>.

20. Bajo los auspicios del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), se estableció un marco similar para el intercambio de opiniones, cooperación técnica y examen de cuestiones relacionadas con la competencia. Los miembros de este Foro se han comprometido en los Principios del APEC para Fomentar la Política de la Competencia y la Reforma Regulatoria (que jurídicamente no son vinculantes) a establecer o mantener políticas o leyes de competencia efectivas, adecuadas y transparentes y a aplicarlas para promover la competencia entre las economías del APEC y adoptar medidas en la esfera de la desreglamentación. **Un acuerdo firmado entre el APEC y la OCDE sobre colaboración en materia de reforma reglamentaria tiene por finalidad el apoyo a la aplicación de los principios relativos a la reforma reglamentaria adoptados por ambas organizaciones; los trabajos han estado centrados hasta ahora en el intercambio de información y experiencias sobre la práctica y la teoría de la reglamentación.** Esta cooperación de baja intensidad contrasta con la establecida por Australia y Nueva Zelandia, que ya no aplican las correspondientes leyes antidumping a los actos que afectan al comercio entre ellos, y aplican, en cambio, sus leyes de competencia a las conductas predatorias de empresas dominantes (leyes que han sido armonizadas). A los efectos del cumplimiento de estas leyes, los organismos y tribunales encargados de la competencia de cada uno de estos países tienen una "jurisdicción superpuesta", es decir, pueden presentarse reclamaciones, celebrarse audiencias y emitirse citaciones y órdenes correctoras válidas y de obligado cumplimiento en un país con respecto al otro. Un acuerdo bilateral de aplicación de las normas prevé independientemente una amplia asistencia en las investigaciones, el intercambio de información (con sujeción a normas de confidencialidad) y la coordinación de las medidas correspondientes. **El acuerdo de asociación económica entre el Japón y Singapur prevé también la cooperación en materia de política de la competencia.**

### G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales

21. El único instrumento multilateral aplicable universalmente en esta esfera es el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, negociado bajo los auspicios de la UNCTAD. Los numerosos instrumentos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que afectan al derecho y la política de la competencia (enumerados en el anexo 3) sólo se aplican a un grupo limitado de países, aunque la recomendación referente a las medidas contra los cárteles básicos

---

<sup>13</sup> Véase "FTC and DOJ publish communiqué from first "Antitrust summit of the Americas", *Antitrust & Trade Regulation Report*, 8 de octubre de 1998, vol. 75, pág. 416.

<sup>14</sup> ALCA - Área de Libre Comercio de las Américas, borrador del Acuerdo, capítulo sobre la política de la competencia (FTAA.TNC/w/133/Rev.1), 3 de julio de 2001.

establece que los países que no son miembros de la OCDE pueden sumarse a esta recomendación y aplicarla (habiendo indicado varios de estos países su interés en hacerlo)<sup>15</sup>; y las Directrices para las Empresas Multinacionales han sido adoptadas no sólo por los Estados miembros de la OCDE sino por algunos países latinoamericanos y Eslovaquia. El Conjunto y los instrumentos de la OCDE contienen muchas disposiciones del mismo tipo que las incluidas en los acuerdos bilaterales de cooperación para el cumplimiento de las normas y acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, pero con variaciones, omisiones o disposiciones adicionales, especialmente en el caso del Conjunto. Éste, lo mismo que los instrumentos de la OCDE, se interesa por las consecuencias negativas de las prácticas comerciales restrictivas sobre el comercio internacional, pero además se interesa también por su impacto en el desarrollo. Una característica singular tanto del Conjunto como de los instrumentos de 1978 y 2000 de la OCDE es que no sólo recomiendan normas que deben ser respetadas por los gobiernos sino también normas que deben respetar las empresas, prestando especial atención a las empresas transnacionales. Los dos prevén también la adopción o mantenimiento, y el cumplimiento efectivo, de leyes y políticas de competencia y recomiendan que los Estados miembros apliquen normas de competencia de carácter general. El Conjunto prevé también que se adopten medidas para armonizar las políticas nacionales con respecto a las prácticas comerciales restrictivas, de modo compatible con el Conjunto (art. F.1), y que continúen los trabajos de elaboración de una o varias leyes tipo sobre las prácticas comerciales restrictivas, a fin de ayudar a los países en desarrollo a formular una legislación apropiada (art. F.2). Los instrumentos de la OCDE no contienen disposiciones semejantes, pese a que la recomendación de 1998 de la OCDE prevé la convergencia (y la aplicación efectiva) de las leyes que prohíben los cárteles de línea dura. Mientras que el Conjunto sólo aborda el control de las prácticas comerciales restrictivas, el instrumento de 1986 de la OCDE se interesa también por la interrelación entre las políticas de competencia y las medidas comerciales y recomienda que los responsables políticos evalúen, al examinar la posibilidad de establecer una medida comercial o revisar medidas ya existentes, sus posibles efectos, con inclusión del impacto en la estructura y el funcionamiento de los mercados correspondientes, y propone una lista de los principales efectos de las medidas comerciales, con inclusión de los efectos sobre la competencia. La OCDE ha adoptado también instrumentos referentes a la reforma de las normas en un sentido favorable a la competencia.

22. El Conjunto y los instrumentos de la OCDE prevén que se coopere en el cumplimiento de los mismos, habiendo influido los instrumentos de la OCDE en los acuerdos bilaterales concluidos entre los países de la OCDE en esta esfera o habiendo sido inspirados por éstos. La recomendación de 1995 de la OCDE (que sustituye a una larga serie de instrumentos que recomendaban estrechar progresivamente la cooperación) prevé notificaciones, consultas, el intercambio de información confidencial (bajo la protección de salvaguardias) y no confidencial, la coordinación de las investigaciones, asistencia en estas investigaciones, normas tradicionales de cortesía positiva, consultas y un mecanismo de conciliación para resolver diferencias. La recomendación de 1998 alienta la cooperación y el establecimiento de normas de cortesía en concreto con respecto a la aplicación de las normas contra los cárteles de línea dura, y prevé que se actúe con transparencia y se examinen periódicamente las exenciones de cárteles.

---

<sup>15</sup> Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Competencia, de la OMC, sobre la reunión celebrada los días 11 a 13 de marzo de 1998 (WT/WGTCP/M/4), párr. 57.

El Conjunto prevé también la celebración de consultas (dentro y fuera de la UNCTAD) y el intercambio de información no confidencial y confidencial. Además, contiene las siguientes disposiciones: los Estados deberían tener debidamente en cuenta la medida en que el comportamiento de las empresas es aceptado por las leyes aplicables (art. C.6); los Estados, en particular los países desarrollados, deberían tener en cuenta, al controlar las prácticas comerciales restrictivas, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados (art. C.7); y los Estados deberían procurar adoptar las medidas adecuadas para controlar el uso de prácticas comerciales restrictivas dentro del ámbito de su competencia, cuando comprueben que tales prácticas afectan desfavorablemente al comercio internacional y en particular al comercio y al desarrollo de los países en desarrollo (art. E.4). El Conjunto no contiene ninguna disposición referente a la solución de conflictos; el Grupo Intergubernamental de Expertos, o sus órganos subsidiarios, no pueden actuar como un tribunal ni emitir de otro modo juicio alguno acerca de las actividades o el comportamiento de determinados gobiernos o determinadas empresas en relación con una transacción comercial concreta (art. G.4). Un componente importante que no figura en los instrumentos de la OCDE es la disposición que prevé la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo, tanto por los países con una mayor experiencia en esta esfera como por la UNCTAD.

23. A diferencia del Conjunto y de las recomendaciones de la OCDE antes mencionadas, los Acuerdos de la Ronda Uruguay son vinculantes jurídicamente y están respaldados por unos sólidos mecanismos de solución de diferencias. Diferentes artículos y acuerdos aprobados en, entre otros instrumentos, la Ronda Uruguay contienen disposiciones que afectan al derecho y la política de la competencia, pudiéndose citar entre otros los referentes a las siguientes cuestiones: empresas estatales y empresas con derechos exclusivos; medidas antidumping; subvenciones; salvaguardias; aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC); aspectos de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC); y comercio de servicios, especialmente servicios de telecomunicaciones y servicios financieros. No examinaremos en detalle estas disposiciones de carácter sustantivo, ya que han sido examinadas en un estudio anterior de la secretaría de la UNCTAD<sup>16</sup>. Haremos, en cambio, un análisis de las obligaciones referentes a la celebración de consultas, el intercambio de información no confidencial y confidencial y de cortesía positiva. Aparte de los procedimientos generales de consulta, aplicables en todas las diferencias planteadas en el marco de la OMC, se prevén procedimientos especiales de consulta en los siguientes instrumentos: a) decisión de 18 de noviembre de 1960 conteniendo disposiciones para la celebración de consultas con respecto a las prácticas comerciales restrictivas<sup>17</sup>; b) el Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud del cual si un miembro de la OMC está considerando la posibilidad de aplicar su legislación de competencia a una empresa de otro miembro podrá solicitar a éste la celebración de consultas para lograr el cumplimiento de la ley, y si un país tiene empresas sometidas a medidas de ese tipo también podrá pedir la convocatoria de consultas; y c) el Acuerdo General sobre el

---

<sup>16</sup> "El alcance, la cobertura y la aplicación de la legislación y la política de la competencia y análisis de las disposiciones de la Ronda Uruguay que se refieren a política de la competencia, incluidas sus consecuencias para los países en desarrollo y otros países" (TD/RBP/COM.2/EM/2). Véase también el *Informe anual, 1997* de la OMC, *op. cit.*

<sup>17</sup> Incorporada actualmente en el GATT de 1994.

Comercio de Servicios (AGCS), con respecto a determinadas prácticas comerciales de proveedores monopolistas de servicios y proveedores exclusivos. Los dos últimos acuerdos prevén también el intercambio de información no confidencial y, bajo las disposiciones de las leyes internas y previo acuerdo satisfactorio con respecto a la protección de la confidencialidad, de información confidencial. La decisión de 1960 prevé un cierto grado de cortesía positiva; si la parte a la que se dirige una solicitud de consultas acepta la existencia de los efectos perjudiciales alegados, adoptará las medidas que considere adecuadas para eliminar esos efectos. También puede considerarse un compromiso de cortesía positiva la obligación que impone a las Partes Contratantes el artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947 (incorporado actualmente en el GATT de 1994), a saber, comprometerse a garantizar que las empresas del Estado o las empresas privadas con derechos exclusivos actúan de forma no discriminatoria al importar o exportar mercancías, y en particular cumplir las obligaciones dimanantes del AGCS de controlar determinadas prácticas de los proveedores monopolistas de servicios y los proveedores exclusivos de servicios (respaldadas con obligaciones más detalladas en el área de los servicios de telecomunicaciones y, en menor medida, de los servicios financieros).

## Capítulo II

### COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

#### A. Generalidades

24. La cooperación en la aplicación de los instrumentos internacionales, en los casos que tienen trascendencia internacional ha contribuido a mejorar la calidad y eficacia de esa aplicación y a disminuir su costo, lo que ha ayudado a superar dificultades en la obtención de acceso a la información de que disponen otros países, en el proceso de comunicación de la información o en la aplicación de los instrumentos internacionales a entidades cuya sede o cuyos activos están ubicados en el extranjero. También ha reducido la posibilidad de que se susciten fricciones entre países debido al recurso a la aplicación extraterritorial de las leyes sobre competencia o debido a conflictos jurisdiccionales. Sin embargo, a veces es difícil poner en práctica esa cooperación, que se da principalmente entre países desarrollados, en cumplimiento de acuerdos bilaterales de aplicación, tratados de asistencia judicial mutua (limitados a las acciones penales contra los cárteles), acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común y los instrumentos pertinentes de la OCDE. No hay pruebas de que los tratados de amistad, comercio y navegación se hayan utilizado como vehículos de la cooperación<sup>18</sup>. Además, si bien el mantenimiento de vínculos oficiosos con otros organismos que se ocupan de la competencia es un medio importante para mantenerse informado de los acontecimientos que se producen en la esfera del derecho y la política de la competencia en otras jurisdicciones mediante el intercambio de puntos de vista, la utilidad de esa cooperación oficiosa ha sido limitada en los casos en que un organismo ha necesitado asistencia para la aplicación de los instrumentos en un asunto determinado o información confidencial<sup>19</sup>. A continuación se examinan las experiencias de la Unión Europea y los Estados Unidos en materia de cooperación bilateral; se describen los obstáculos a la cooperación y los factores que la facilitan; y se hacen algunas propuestas sobre la forma en que los países en desarrollo podrían desempeñar un papel más prominente en la cooperación para la aplicación de los instrumentos, utilizando el marco que proporcionan las agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas.

#### B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos

25. El efecto del Acuerdo de 1991 entre la Unión Europea y los Estados Unidos ha sido fomentar un espíritu de cooperación entre los organismos de ambas jurisdicciones que se ocupan de la cuestión de la competencia. Aunque buena parte de la cooperación en la aplicación del Acuerdo podría haberse puesto en práctica antes, esa cooperación estimuló a los organismos encargados de la competencia a buscar oportunidades de cooperación de manera más estructurada y dinámica<sup>20</sup>. El Acuerdo ha sido un vehículo para el intercambio de información y

---

<sup>18</sup> Véase OCDE, "History and potential benefits of positive comity" (DAFFE/CLP/WP3(98)3).

<sup>19</sup> Véase H. Spier y T. Grimwalde, "International engagement in competition law enforcement: the future for Australia", *Trade Practices Law Journal* 5 (1997), pág. 232.

<sup>20</sup> Véase la comunicación de los Estados Unidos presentada al Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia (WT/WGTCP/W/48).

puntos de vista sobre lo acaecido en la esfera de la política de aplicación de los instrumentos y de cooperación en casos individuales. Actualmente la notificación de los casos que afectan a los intereses importantes de la otra parte se ha convertido en un procedimiento normal<sup>21</sup>. Puede haber notificaciones sucesivas en el mismo caso; por ejemplo, en un caso de fusión de empresas la notificación puede efectuarse al comienzo, volver a efectuarse cuando se adopta la decisión de iniciar acciones y una vez más antes de que se adopte la decisión final, con suficiente anticipación para permitir que se tenga en cuenta la opinión de la otra parte. Cuando tanto los organismos de la Unión Europea como los de los Estados Unidos inician acciones con respecto a la misma transacción, se coordinan las actividades de aplicación de los instrumentos, lo que puede dar lugar al intercambio de información y la celebración de conversaciones sobre las siguientes cuestiones: los plazos de los respectivos procedimientos; la delimitación de los mercados pertinentes (principalmente los mercados de productos, pues las conversaciones sobre los mercados geográficos se ven limitadas porque cada organismo centra su atención en los efectos sobre su propio mercado); los efectos anticompetitivos de las transacciones; las soluciones que podrían preverse y las posibilidades de evitar incompatibilidades entre ellas; y el derecho de la jurisdicción de la otra parte, así como los hechos públicamente disponibles en ella. **En virtud de un acuerdo de 1999, ciertos funcionarios de la Unión Europea y de los Estados Unidos pueden, previo consentimiento de sus respectivos gobiernos y de las empresas interesadas, asistir a determinadas audiencias o reuniones celebradas durante la investigación de los casos.** En un caso reciente se sincronizaron con éxito las investigaciones y los registros, con lo que se evitó el riesgo de destrucción de pruebas en la jurisdicción de la otra parte<sup>22</sup>. Aun cuando esos organismos tengan opiniones diferentes sobre algunas cuestiones, los contactos les han permitido comprender el pensamiento de la otra parte y refinar consiguientemente los análisis. Sin embargo, en los casos de fusión de empresas la diferencia de los plazos de examen ha limitado el alcance de la cooperación, si bien se han obtenido resultados útiles.

26. El principal obstáculo a una aplicación coordinada de los instrumentos es que con frecuencia esa aplicación sólo puede basarse en el intercambio de información no confidencial, (sin embargo, se hace una distinción entre la información confidencial de los organismos que puede compartirse con mayor facilidad relativamente, y la información confidencial sobre las empresas, que la ley prohíbe compartir a menos que las empresas de que se trate hayan renunciado a sus objeciones al intercambio de información confidencial). Esa renuncia tiene lugar únicamente en los casos en que las empresas están interesadas en ello. Además, éstas suelen ser reticentes a permitir que la información se difunda si ésta puede revelar prácticas comerciales restrictivas y exponerlas a sanciones en ambas jurisdicciones. Hasta ahora no ha habido ninguna renuncia en las investigaciones sobre cárteles. En aquellos casos en que una empresa se mostró dispuesta a renunciar a sus objeciones a la transmisión de información confidencial, fue más fácil obtener un resultado satisfactorio. Por ejemplo, en el caso Microsoft,

---

<sup>21</sup> Véase el informe de la Comisión de las Comunidades Europeas "Commission report to the Council and the European Parliament on the Application of the Agreement between the European Communities and the Government of the United States of America regarding the application of their competition laws - 1 January 1997 to 31 December 1997", Bruselas, 11 de mayo de 1998.

<sup>22</sup> *Ibid.*

ese tipo de renuncia permitió que los organismos de la Unión Europea y los Estados Unidos coordinaran sus investigaciones sobre las prácticas similares en ambas jurisdicciones de una empresa de programas informáticos en posición dominante, lo que contribuyó a que se logaran soluciones similares, a pesar de las sustantivas diferencias existentes en las leyes de competencia<sup>23</sup>. Sin embargo, incluso el intercambio de información no confidencial ayuda a \* señalar los posibles comportamientos anticompetitivos, mejora la tramitación de los casos y contribuye a la similitud de los análisis realizados por los distintos organismos y a la compatibilidad de las soluciones.

27. Esa cooperación no siempre permite evitar la divergencia de opiniones contradictorias o encontrar soluciones comúnmente aceptadas, a causa de las diferencias existentes en las leyes, en las doctrinas económicas, en los efectos sobre cada mercado o en las pruebas disponibles en cada jurisdicción. Por ejemplo, en la fusión Upjohn/Pharmacia la Comisión Europea aprobó la fusión, pero la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos pidió que se vendieran algunos activos estadounidenses; análogamente, la Comisión Europea aprobó la fusión Ciba-Geigy/Sandoz, pero la Comisión Federal de Comercio, considerando que el "mercado de la innovación" se vería afectado, ordenó la concesión de licencias de los derechos de terapia genética y otras tecnologías (el concepto de "mercado de la innovación" no se utiliza en la Unión Europea y en cada jurisdicción existen diferencias en el alcance de los derechos de la propiedad intelectual)<sup>24</sup>. Por otra parte, en el caso Boeing/MDD, referente a la fusión de dos empresas estadounidenses de fabricación de aviones, la Comisión Federal de Comercio aprobó la fusión, pero la Comisión Europea intervino porque consideró que la fusión otorgaría a las empresas interesadas una posición aún más dominante en el mercado de los aviones grandes. Sin embargo, en esa situación, se puso en juego en alguna medida la cortesía tradicional; la Comisión Europea tuvo en cuenta, en consonancia con el derecho de la Unión Europea, las preocupaciones expresadas por el Gobierno de los Estados Unidos sobre los importantes intereses estadounidenses en materia de defensa y el carácter no deseable de una venta de activos, limitó el alcance de su acción al componente civil de las operaciones de las empresas y aprobó la fusión con una serie de condiciones, que no incluían la venta de activos. **En cambio, la Comisión Europea se opuso a la propuesta de fusión entre General Electric y Honeywell a pesar de que había sido autorizada por la Comisión Federal de Comercio, lo que suscitó una áspera controversia; esta diferencia entre las soluciones dadas a la misma fusión se ha atribuido a las diferencias existentes entre las leyes de la competencia y demuestra, según un alto funcionario del Departamento de Justicia, que la cooperación por sí sola no basta para resolver amplias zonas de diferencia entre los sistemas antitrust que han de abordarse si se quiere conservar la integridad de las medidas antitrust a escala mundial**<sup>25</sup>. En cuanto a

---

<sup>23</sup> Información contenida en el documento de la UNCTAD titulado "Casos de prácticas comerciales restrictivas que tienen efectos en más de un país, en particular en los países en desarrollo y otros países, con conclusiones generales acerca de las cuestiones planteadas por estos casos" (TD/RBP/CONF.4/6).

<sup>24</sup> Véase el documento WT/WGTCP/W/48, *op. cit.*

<sup>25</sup> Véase **International Antitrust in the 21<sup>st</sup> century: Cooperation and Convergence -Declaración hecha por Charles A. James, Fiscal General Adjunto, División Antitrust, Departamento de Justicia, ante el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, el 17 de octubre de 2001, en [www.usdoj.gov/atr/public/speeches/9339.htm](http://www.usdoj.gov/atr/public/speeches/9339.htm).**

la cortesía activa, normalmente resulta posible tener en cuenta de manera oficiosa las preocupaciones que se manifiesten, aplazando simplemente una de las partes su investigación mientras espera los resultados de la investigación en la otra jurisdicción, manteniéndosela informada de los progresos realizados y brindándosele la posibilidad de formular observaciones sobre la solución propuesta. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso A. C. Nielsen (abuso de posición dominante en las prácticas de contratación de una empresa de los Estados Unidos que presta servicios minoristas de rastreo, que podía afectar a las exportaciones a Europa de sus competidores con sede en los Estados Unidos)<sup>26</sup>. Hasta la fecha, los procedimientos de cortesía activa se han puesto en marcha oficialmente sólo una vez: una petición del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de que la Comisión Europea investigara las alegaciones de que un sistema computadorizado de reservas (SCR) establecido por cuatro aerolíneas europeas concedía a éstas un trato más favorable que a un SCR establecido en los Estados Unidos (impidiéndole competir en los mercados europeos). Debido a ello, la Comisión dictó providencias contra una de las compañías aéreas que participaban en el SCR europeo (no se hallaron pruebas contra las otras tres). La denuncia acabó retirándose cuando dicha compañía aérea convino con el SCR norteamericano en que le concedería, al igual que a otros SCR, condiciones equivalentes a las otorgadas al SCR europeo<sup>27</sup>. Algunos miembros del Congreso de los Estados Unidos han expresado su insatisfacción con el funcionamiento de la cortesía activa, porque consideran que hasta ahora no ha permitido mejorar el acceso de las exportaciones estadounidenses a los mercados; algunos empresarios de los Estados Unidos han alegado también que ha habido demoras en las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Europea, que no se dispone de facultades suficientes para imponer la entrega de documentos y que el nivel de las pruebas exigidas es demasiado alto. Sin embargo, el Departamento de Justicia ha expresado su confianza en la calidad de las medidas de aplicación de los instrumentos que adopte la Unión Europea, afirmando que se requerirá tiempo para que la cortesía activa funcione, aunque pueda no tener un éxito inmediato, y que es mejor que lo contrario<sup>28</sup>. La Comisión Federal de Comercio también ha afirmado que las desavenencias son la excepción y no la regla y que hay una convergencia de puntos de vista y un respeto mutuo que se han ido consolidando de forma lenta pero segura entre los Estados Unidos y la Unión Europea<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase también "Consorzio del Prosciutto de San Daniele - Consorzio del Prosciutto di Parma" (Rif. 1138, Delibera del 19.06.96 - Boll. N. 25/1996) (cuotas de producción mantenidas por los productores de jamón de Parma (Italia); la Comisión Federal de Comercio remitió la acción de aplicación de los instrumentos al organismo italiano que se ocupa de la cuestión de la competencia).

<sup>27</sup> Véase E. M. Armani, "Sabre contre Amadeus e.a.: un dossier riche en enseignements", en *Competition Policy Newsletter*, 2000, N° 3, pág. 27.

<sup>28</sup> Véase "Klein, Pitofsky, business leaders brief senators on pitfalls of foreign enforcement", *Antitrust & Trade Regulation Report* 75, 8 de octubre de 1998, pág. 417.

<sup>29</sup> Véase "FTC Chairman discusses competition policy trends in international antitrust enforcement", *Antitrust & Trade Regulation Report* 75, 12 de noviembre de 1998, pág. 555.



### C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan

28. De lo anterior se desprende que la cooperación se ve facilitada por el grado de similitud de los enfoques; las diferencias en las leyes o doctrinas sustantivas en materia de competencia, las prácticas o los procedimientos de aplicación de los instrumentos, o las interpretaciones de los hechos fundamentales pueden convertirse en obstáculos. También pueden influir en la cooperación las diferencias en las doctrinas judiciales sobre la extraterritorialidad; el fortalecimiento de la cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos puede haberse visto facilitado gracias a la reivindicación -por la Unión Europea- de la jurisdicción basada en la territorialidad "objetiva"<sup>30</sup>, que tiene algunas semejanzas con la jurisdicción extraterritorial basada en la "doctrina de los efectos" sostenida por los Estados Unidos, pero siguen subsistiendo importantes diferencias<sup>31</sup>. También se ha afirmado que la objeción fundamental del Reino Unido y muchos otros gobiernos a la aplicación extraterritorial de la legislación antimonopolios estadounidense ha limitado en gran medida las posibilidades de cooperación<sup>32</sup>. La cooperación también puede verse limitada por la preocupación de que las prioridades y la asignación de recursos en la aplicación de los instrumentos sean determinadas por las solicitudes de cortesía activas presentadas por otros países o porque las empresas nacionales se vean expuestas a sanciones aplicadas por un organismo o tribunal extranjeros (inclusive, en su caso, órdenes de tribunales de los Estados Unidos de pagar daños triples en demandas privadas a raíz de una acción ejercitada por los organismos encargados de la competencia)<sup>33</sup>. La reciprocidad también sería una preocupación. Por ejemplo, como se señala en el capítulo I, las disposiciones de la Ley de asistencia internacional en la aplicación de los instrumentos antimonopolios (1994), de los Estados Unidos, exigen la reciprocidad como requisito. Según la Ley canadiense sobre la competencia, el organismo encargado de la competencia está facultado para comunicar información confidencial a un organismo extranjero de la competencia cuando ello favorezca al asunto canadiense (lo que incluiría un caso mixto canadiense/extranjero). Las más de las veces, esto sucedería cuando el organismo extranjero pudiera proporcionar al organismo canadiense información u otro tipo de asistencia a cambio. El organismo canadiense no está facultado para comunicar información confidencial exclusivamente para promover un asunto extranjero de carácter civil. Tiene tal facultad en los casos penales antimonopolio que caigan dentro de un tratado de asistencia jurídica mutua (no obstante, esos tratados no comprenden las conductas que no sean consideradas delictivas por el derecho canadiense). La Comisión Alemana de Monopolios (que es un órgano independiente de carácter consultivo) ha propuesto que la reciprocidad y la "identificación" de la información confidencial, así como los intereses justificados de las empresas interesadas, se tengan en cuenta al establecerse acuerdos de cooperación. Además, esos acuerdos podrían limitarse inicialmente a los países que dispongan

---

<sup>30</sup> Véase *Ahlstrom et al. v. European Commission* (1988) ECR 5193 (1988) 4 C.M.L.R. 901, y el documento WT/WGTCP/W/48, *op. cit.*

<sup>31</sup> Véase el documento TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

<sup>32</sup> Véase M. Bloom, "International cooperation between competition authorities", discurso pronunciado ante la conferencia anual del Law Society's Solicitors' European Group, Bristol, 13 de junio de 1997, pág. 5, citado en OCDE, *op. cit.*

<sup>33</sup> Véase OCDE, "Trade and Competition Policies - Exploring the Ways Forward", pág. 19.

también de normas sobre la información confidencial, garanticen la aplicación de esas normas y decidan cooperar<sup>34</sup>. La cooperación también puede verse obstaculizada si se considera que las políticas industriales o comerciales de un país influyen en las decisiones en materia de competencia o inspiran la filtración de información confidencial. Un alto funcionario de la Unión Europea ha sugerido que una enseñanza extraída del caso Boeing es que el éxito de la cooperación depende del rigor de un análisis económico basado en normas estrictamente legales. No debe permitirse que las cuestiones de política comercial se mezclen con las cuestiones de competencia al examinar las transacciones<sup>35</sup>. En otro caso, un alto funcionario del Departamento de Justicia estadounidense, al examinar la aplicación de los instrumentos contra los cárteles internacionales, afirmó que el gran obstáculo a la cooperación es el temor o la sospecha de que las pruebas se utilizarán con fines comerciales<sup>36</sup>. Si bien la tendencia a una mayor convergencia en esta materia<sup>37</sup> puede ayudar a reducir esas consideraciones y preocupaciones, éstas no desaparecerán, ya que lo que puede maximizar la protección en un país puede reducirla en otro. Sin embargo, mientras que los obstáculos a la cooperación entre los organismos de defensa de la competencia de los países de la OCDE se relacionaron en el pasado con amplias preocupaciones de política, como las diferencias de sanciones y las diferentes normas sustantivas y de procedimiento, esos problemas se consideran actualmente de manera más pragmática, como una cuestión de evaluar los probables costos y beneficios<sup>38</sup>.

29. El derecho y la política de la competencia también se han relacionado más directamente con las cuestiones comerciales. A nivel oficioso, ha estado vigente con algún éxito entre los Estados Unidos y otros países una versión de la cortesía activa, más en lo que respecta a la promoción de la competencia que a la aplicación de los instrumentos. Primero en el marco del Plan encaminado a superar los obstáculos estructurales, de 1989, y luego por conducto del Grupo de Trabajo sobre desregulación y política de la competencia, establecido en virtud del Acuerdo Marco entre los Estados Unidos y el Japón para una nueva asociación económica, de 1993, los Estados Unidos han promovido decididamente una política de la competencia más rigurosa en el Japón, especialmente en los casos en que consideraba que la actividad anticompetitiva impedía la

---

<sup>34</sup> Véase Comisión Alemana de Monopolios, *The Twelfth Biennial Report 1996/1997: Opening up Markets Extensively*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1998.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> Véase "A note of caution with respect to a WTO agenda on competition policy", alocución pronunciada por Joel L. Klein, Viceministro de Justicia Interino, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ante el Instituto Real de Asuntos Internacionales, Londres, 18 de noviembre de 1996.

<sup>37</sup> Véase "The basic objectives and main provisions of competition laws and policies" (UNCTAD/ITD/15) y TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

<sup>38</sup> Véase OCDE, *Hard Core Cartels*, 2000.

competencia de los productos extranjeros<sup>39</sup>. Iniciativas similares se han adoptado también por conducto del Grupo de Trabajo sobre Política de Competencia, establecido en el marco del diálogo para la cooperación económica entre los Estados Unidos y la República de Corea. Como resultado, la República de Corea decidió reforzar su legislación en materia de competencia, así como su aplicación, aplicar los principios de la competencia en la desregulación, mejorar el acceso a los espacios publicitarios en radio y televisión, abordar las prácticas comerciales restrictivas de las asociaciones industriales y revisar las normas y directrices que podrían impedir la realización de actividades de fomento de la competencia<sup>40</sup>. En un importante caso reciente, los Estados Unidos invocaron el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, de la OMC, con respecto a unas medidas japonesas que presuntamente influían en la distribución y venta de películas y papel fotográficos de consumo (contrarias al GATT de 1994), así como a una serie de medidas que supuestamente afectaban los servicios de distribución en general (contrarias al AGCS); los Estados Unidos y el Japón también pidieron consultas, de conformidad con la Decisión de 1960 del GATT, en relación con las prácticas comerciales restrictivas que presuntamente afectaban a las importaciones de películas y papel fotográficos en los mercados del otro país (la Unión Europea pidió sumarse a esas consultas). Los procedimientos previstos en el AGCS y la Decisión de 1960 fueron suspendidos y la reclamación presentada en virtud del GATT de 1994 fue rechazada por el Grupo Especial de Solución de Diferencias<sup>41</sup>.

30. En consecuencia, es probable que los países estén dispuestos a cooperar voluntariamente únicamente si se comparte la idea del interés común y el beneficio mutuo. Esa puede ser una de las razones por las que los acuerdos de cooperación para la aplicación de los instrumentos conceden a las partes una discrecionalidad tan amplia en lo que respecta a cooperar o no en cada caso individual. También puede ayudar a explicar por qué algunos acuerdos de libre comercio excluyen las cuestiones relacionadas con el derecho y la política de la competencia de la esfera de la solución de diferencias y por qué no se ha recurrido al mecanismo de conciliación previsto en las sucesivas recomendaciones de la OCDE sobre ese tema (aunque quepa señalar que en 1987 el Comité de Expertos de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas opinó que ello se debía principalmente a que los procedimientos de notificación, intercambio de información y consulta previstos habían tenido éxito en la evitación o la solución de conflictos)<sup>42</sup>. De hecho, las dificultades que supone aplicar esos acuerdos pueden facilitar de hecho su conclusión. De esta manera se compusieron los posibles obstáculos a la cooperación que se han descrito con los beneficios de la conclusión o reelaboración de los acuerdos de

---

<sup>39</sup> Véase el documento del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia que contiene una comunicación de los Estados Unidos sobre los efectos de las prácticas regulatorias, los monopolios estatales y los derechos exclusivos en materia de competencia y el comercio internacional (WT/WGTCP/W/83).

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> "Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo" (WT/DS44/R, 31 de marzo de 1998).

<sup>42</sup> Véase *Competition Policy and International Trade: Instruments of Cooperation*, OCDE, París, 1987.

cooperación para la aplicación de las leyes. Así, un alto funcionario de la Comisión Europea ha pedido que se concluyan acuerdos de cooperación "de segunda generación" que permitan compartir la información confidencial y actuar procesalmente en nombre de otros países de forma coercitiva. Ese mismo funcionario no acepta que las preocupaciones que suscitan las diferencias entre las normas de competencia y el riesgo de que la información confidencial pueda usarse para perjudicar los intereses europeos lo impidan, ya que las experiencias de cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos demuestran que suele ser más probable que las opiniones de las partes coincidan y no que difieran, ya que las diferencias entre las normas son menos importantes en el caso de la mayoría de las violaciones graves (particularmente en el caso del núcleo duro de los cárteles y de los más graves abusos de posiciones dominantes) y las discrepancias entre las normas en otras esferas no han imposibilitado una cooperación eficaz<sup>43</sup>. También ha opinado que un ingrediente fundamental del éxito de la cooperación en la aplicación de los instrumentos es la confianza mutua en la capacidad de aplicación de las leyes y en el respeto de la confidencialidad, resultantes del compromiso compartido de mantener los mecanismos de competencia<sup>44</sup>. Instaurar esa confianza mutua requiere una estrategia progresiva. Se ha sugerido que, tras empezar por un simple acuerdo de cooperación, los países podrían evolucionar hacia acuerdos más complejos que previeran el intercambio de información confidencial a medida que se fuera instaurando la confianza y una tradición de cooperación, aumentando así el nivel de las obligaciones y el beneficio mutuo, mientras que el alcance y la intensidad de la cooperación dependerían de la capacidad institucional, la experiencia real de cooperación y el grado de confianza forjada con el tiempo<sup>45</sup>. Aun los acuerdos que podrían no ser considerados óptimos por todas las partes pueden allanar el terreno a nuevos acuerdos. Por ejemplo, antes de que se concluyera el acuerdo de 1997 entre los Estados Unidos y Australia se había expresado la opinión de que el acuerdo de 1982 entre ambos países era desigual, pero que la experiencia de su aplicación había creado un marco más propicio para incrementar la cooperación<sup>46</sup>. A fin de intensificar la cooperación en la aplicación de las leyes, se ha sugerido que es importante elaborar normas comunes y que debe lograrse un equilibrio entre la transparencia y la protección de la información confidencial, ya que el consenso internacional sobre esta última facilitaría la conclusión de acuerdos que previeran una estrecha cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de las leyes<sup>47</sup>. Sin embargo, también se ha sugerido que una limitación más amplia de la cooperación bilateral \* tiende a mantenerse entre países que son económicamente interdependientes y comparten un nivel similar de experiencia en materia de aplicación de la legislación sobre la competencia, o tiene las mismas ideas sobre la

---

<sup>43</sup> Véase A. Schaub, "International cooperation in antitrust matters: making the point in the wake of the Boeing/MDD proceedings", *EC Competition Policy Newsletter*, N° 1 (1998), pág. 2.

<sup>44</sup> Véase Schaub, *op. cit.*

<sup>45</sup> Véanse las declaraciones de los representantes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos en el Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/74, párrs. 41, 54 y 55).

<sup>46</sup> Véase Spier y Grimwalde, *op. cit.*

<sup>47</sup> Véase la declaración del representante del Brasil en el párrafo 55 del documento WT/WGTCP/M/74, *op. cit.*

política de la competencia<sup>48</sup>. **Un informe preparado por la secretaría de la OCDE para el Foro Mundial señala también la mayor frecuencia con que la cooperación suele establecerse entre jurisdicciones que tienen en común aspectos tales como la proximidad geográfica (aunque no siempre sea el caso), unas intensas relaciones comerciales, una experiencia adquirida sobre la base de las mismas fusiones, y un acuerdo de cooperación en vigor; para que sea útil la cooperación en materia de investigaciones sobre fusiones es a veces necesario que las partes en la fusión estén dispuestas a hacer renunciaciones respecto a la protección de la confidencialidad, para que sean menores las posibilidades de que las jurisdicciones sin experiencia en el control de fusiones y que todavía no hayan adquirido una reputación de solidez e imparcialidad en el control de fusiones y en la protección de información comercial se beneficien de la cooperación con otras autoridades de la competencia<sup>49</sup>.**

#### **D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas**

31. Hasta ahora los países en desarrollo no han participado en gran medida en la cooperación intensiva para la aplicación de las leyes en casos específicos. Por ejemplo, en el caso *Comités de armadores de Francia y África occidental*<sup>50</sup> la Comisión Europea entabló una acción judicial contra los cárteles o abusos de posición dominante para excluir competidores de las conferencias marítimas o los comités de armadores con posiciones dominantes en el tráfico marítimo entre Europa y 11 Estados de África occidental y central. En su decisión, que tuvo efectos favorables a la competencia en los países interesados<sup>51</sup>, la Comisión indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones con las autoridades de esos países para ayudar a sus transportistas a obtener un porcentaje mayor del tráfico generado por su comercio exterior. Sin embargo, parece que antes de adoptar su decisión la Comisión no consultó a los países africanos interesados, la mayoría de los cuales no tenían en ese momento leyes o instituciones en la esfera de la competencia y cuyas autoridades navieras habían autorizado de hecho reservas de carga en favor de las compañías navieras interesadas. En el caso *CEWAL Liner Conference*, relativo al tráfico con Angola y el Congo, se dieron circunstancias similares<sup>52</sup>. La cooperación en la aplicación de las leyes entre la Unión Europea y los países interesados pudo no sólo haber dado lugar a la aplicación de la cortesía tradicional, sino también haber facilitado la recopilación de datos por la Comisión (ésta tardó cinco años en adoptar una decisión en el caso de los armadores). Sin embargo, las autoridades de defensa de la competencia de los países en desarrollo ahora participan a veces en

---

<sup>48</sup> Véase OMC, "Informe (1999) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia al Consejo General" (WT/WGTCP/3), párr. 44.

<sup>49</sup> Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.*

<sup>50</sup> Información contenida en el documento TD/RBP/CONF.4/6, *op. cit.*

<sup>51</sup> Véase Y. Kenfack, "La politique de la concurrence dans les transports maritimes internationaux: enjeux pour les pays en développement", estudio preparado para la secretaría de la UNCTAD.

<sup>52</sup> Véase el documento TD/RBP/CONF.4/6, *op. cit.*

intercambios de información general, y ocasionalmente se ha proporcionado asistencia técnica para casos específicos; por ejemplo, la Comisión Keniana de Precios y Monopolios prestó servicios de asesoramiento a la Comisión de la Competencia de Zambia respecto de un caso del sector cervecero en Zambia<sup>53</sup>. **Las respuestas a un cuestionario enviado por la OCDE a varias autoridades de defensa de la competencia de países no miembros de la OCDE, incluidos algunos países en desarrollo, indicaban que cinco autoridades habían entablado relaciones con otra autoridad a efectos de una fusión, pero ninguna había iniciado más de dos transacciones de esta clase; el Brasil había procedido también a un intercambio con otros países en relación con la definición de mercado, los efectos de la competitividad y las posibles soluciones<sup>54</sup>.** Si no se fortalece la cooperación en la aplicación de las leyes, habrá un riesgo mayor de que, a medida que los países en desarrollo intervengan más en esa esfera, las empresas tengan que hacer frente a procedimientos y posibles órdenes contradictorias de varias jurisdicciones, como ocurrió en el asunto *Gillette/Wilkinson*, en que se examinó una propuesta de fusión en 14 jurisdicciones, incluidos el Brasil y Sudáfrica<sup>55</sup>. A la inversa, la prestación de asistencia para la recopilación de información y la aplicación de las leyes contra las prácticas comerciales restrictivas originadas en el extranjero y que afectan a sus mercados es un importante beneficio potencial para los países en desarrollo que concluyen acuerdos de cooperación. Por ejemplo, en dos casos en que se enjuició con éxito a cárteles internacionales de lisina (ingrediente de la alimentación animal) y ácido cítrico, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos descubrió pruebas de la fijación de precios y la asignación de mercados que interesaban a otros países, pero no pudo compartir esas pruebas con los que no eran partes en los acuerdos de cooperación antimonopolios concertados por los Estados Unidos<sup>56</sup>.

32. Ha llegado la hora de introducir cambios. La mayoría de los países en desarrollo han aprobado o están elaborando leyes en materia de competencia y esa tendencia es constante. La aplicación plena y eficaz de esas leyes llevará tiempo y dependerá de un proceso de aprendizaje gradual, pero se están haciendo progresos. La iniciación y la práctica progresiva de la cooperación en la aplicación de los instrumentos harán más eficaz la aplicación de las leyes de competencia y allanará el camino para una cooperación más intensa. La cooperación en la aplicación de las leyes de los países en desarrollo con experiencia limitada en esa esfera pero que se enfrentan a circunstancias similares puede tener un carácter más equilibrado para ellos que la cooperación con los países que tienen más experiencia, y les puede servir de modelo para lograr que la cooperación con los interlocutores más adelantados sea fructífera.

---

<sup>53</sup> Información facilitada por la Autoridad Keniana de la Competencia.

<sup>54</sup> Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.* Entre las autoridades de defensa de la competencia a las que se envió el cuestionario figuraban las del Brasil, Bulgaria, Chile, Estonia, la Federación de Rusia, Israel, Kenya, Indonesia, Lituania, la Provincia china de Taiwán, Rumania y Túnez.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> Véase "A note of caution with respect to a WTO agenda on competition policy", alocución pronunciada por Joel L. Klein, Viceministro de Justicia Interino, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ante el Instituto Real de Asuntos Internacionales, Chatham House, Londres, 18 de noviembre de 1996.

33. Para que la cooperación sea completa es posible que tengan que concluirse acuerdos bilaterales, pero en un comienzo la cooperación podría producirse de forma oficiosa, lo que se vería facilitado por la iniciación de conversaciones informales y el intercambio de información general, por ejemplo, en el marco de los acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común en que sean partes los países interesados. Dentro de los grupos regionales o subregionales, la voluntad política o la relativa uniformidad del desarrollo económico y de su cultura pueden facilitar la instauración de una confianza mutua y la comprensión de los intereses comunes (intereses que pueden considerarse en el marco de la relación global y no sólo en la esfera del derecho y la política de la competencia).

34. Hay pocas pruebas de que los países en desarrollo que son partes en ese tipo de acuerdos los hayan aprovechado para materializar una cooperación o preparar el terreno para que ésta se materialice. Hasta ahora la utilización directa de los acuerdos de libre comercio o mercado común para cooperar en la aplicación de las leyes parece haberse dado únicamente en la Unión Europea o el EEE, aunque en otros casos estos acuerdos han creado un marco propicio para la cooperación bilateral. \* Sin embargo, aun en el marco de las agrupaciones regionales, la cooperación puede verse limitada por algunos de los problemas y diferencias que ya se han señalado, o porque los mecanismos o instituciones regionales no están adaptados a la cooperación. Esa cooperación también puede verse limitada simplemente porque el comercio entre algunos países de la agrupación es limitado o las prácticas comerciales restrictivas que afectan ese comercio son raras. En consecuencia, es probable que, al menos al comienzo, la cooperación entre los distintos países miembros, en el marco de las agrupaciones regionales, se desarrolle de manera asimétrica. Por ejemplo, en el marco del MERCOSUR se ha dicho que tal vez haya pocos incentivos para iniciar y llevar a cabo investigaciones cuando hay intereses comerciales, dado el peso institucional relativo del Comité de Defensa de la Competencia y de la comisión de comercio regionales. También se ha sugerido que la ambigüedad de la definición de las prácticas comerciales restrictivas y de los mandatos institucionales, los distintos trámites que requiere el proceso de adopción de decisiones, la falta de una delimitación clara de las jurisdicciones nacionales y del MERCOSUR y las asimetrías entre los Estados miembros en la aprobación y aplicación de las leyes sobre competencia pueden plantear problemas<sup>57</sup>. Si bien los organismos de los Estados miembros del MERCOSUR que se ocupan de la competencia han concluido varios acuerdos en los que se prevén procedimientos de consulta recíproca y asistencia técnica, hasta ahora los principales vínculos se han establecido entre los organismos argentino y brasileño, lo que ha ayudado a unificar los criterios aplicados por ambos<sup>58</sup>. En el ámbito del Pacto Andino, se ha sugerido que los requisitos que deben cumplirse para probar la existencia de prácticas comerciales restrictivas según los términos de la Decisión 285, así como la falta de facultades ejecutivas de la Junta Andina, explican por qué la legislación y la jurisprudencia del

---

<sup>57</sup> Véase G. Castañeda, "Mexico: competition policy and economic integration in NAFTA and MERCOSUR", *International Business Lawyer* 26 (1998), pág. 496; y \* J. Tavares de Araujo y L. Tineo, "Harmonization of competition policies among MERCOSUR countries", *The Antitrust Bulletin* XLIII (1998), pág. 45; y G. Oliveira, "Aspects of competition policy in MERCOSUR", *Boletín Latinoamericano de Competencia*, N° 11, diciembre de 2000, pág. 37.

<sup>58</sup> Véase la declaración del representante de la Argentina en el párrafo 53 del documento WT/WGTCP/M/4, *op. cit.*

Pacto Andino en materia de competencia no se han desarrollado tan rápido como las de los países miembros<sup>59</sup>. Ahora se está estudiando la modificación de la Decisión 285 y la elaboración de nuevas normas para la promoción y la protección de la competencia. **Conviene señalar que la cuestión de la organización óptima de la aplicación en las agrupaciones regionales no ha sido necesariamente resuelta por los grupos regionales con experiencia considerable en la materia. En cuanto a la "modernización" propuesta del sistema de aplicación de leyes en materia de competencia de la Unión Europea, por ejemplo, se ha sugerido que, para mejorar su funcionamiento, sería necesario que se elaborasen normas sobre la atribución de casos, el intercambio de información y el tratamiento de la información confidencial; que las autoridades de defensa de la competencia nacionales intercambiasen obligatoriamente información y tuviesen facultades discrecionales para la adopción de decisiones, con la obligación de tener en cuenta las observaciones y las preocupaciones de otras autoridades de defensa de la competencia nacionales y regionales en la Unión Europea<sup>60</sup>; y que hubiese una mayor armonización de las reglas de procedimiento de los Estados miembros, el reconocimiento mutuo de las decisiones de las autoridades o los tribunales en materia de competencia y unos mecanismos de apelación para evitar que se adopten decisiones acumulativas o contradictorias en relación con los mismos hechos<sup>61</sup>.**

35. En consecuencia, para que se materialice el potencial de las agrupaciones regionales en esa esfera sería conveniente estudiar qué mecanismos, estructuras institucionales y regímenes sustantivos en materia de competencia promoverían la cooperación. Con ese objeto, podrían celebrarse consultas en el marco de la UNCTAD sobre la forma de maximizar la utilización de los mecanismos regionales de cooperación, lo que sería compatible con el Conjunto de principios y normas, que prevé el establecimiento, en los ámbitos regional y subregional, de mecanismos apropiados para promover el intercambio de información sobre las prácticas comerciales restrictivas y sobre la aplicación de las leyes y políticas nacionales en esa esfera, así como para ayudarse unos a otros en beneficio mutuo en relación con el control de tales prácticas (art. E.7). También se podría utilizar más directamente el marco establecido por el Conjunto para impulsar la cooperación en materia de aplicación de los instrumentos. Hasta ahora los mecanismos de consulta previstos en el Conjunto se han utilizado principalmente, con éxito, para presentar comunicaciones, e intercambiar experiencias y mantener conversaciones sobre distintas cuestiones relacionadas con la competencia. En un caso de mediados del decenio de 1980 un país en desarrollo, utilizando a la secretaría de la UNCTAD como intermediario, solicitó

---

<sup>59</sup> Véase B. Ciuffetelli, "Role of antitrust law in Latin American integration", *International Business Lawyer* 26 (1998), pág. 522.

<sup>60</sup> Véanse, respectivamente, Kist, A. W., *Decentralisation of enforcement of EC competition law: new cooperation procedures may be necessary*, *Intereconomics Review of European Economic Policy*, vol. 37, N° 1, enero de 2002, pág. 36, y Nicolaidis P., *Development of a system for decentralised enforcement of EC competition policy*, pág. 41.

<sup>61</sup> Véase Coumes Jean-Michel y Broche Jérôme, *La proposition de réforme du droit communautaire de la concurrence: principe et conséquences*; y Denizard Jean-Pierre y Delacroix Céline, *La modernisation du droit communautaire des ententes -le point de vue de chefs d'entreprise*, *Revue du Marché commun de l'Union européenne*, N° 451, septiembre de 2001, págs. 546 y 553, respectivamente.



consultas con un país desarrollado sobre la prohibición, por una de sus empresas farmacéuticas, de las exportaciones desde un país en desarrollo vecino de productos farmacéuticos fabricados en virtud de una licencia otorgada por esa empresa. Las autoridades del país desarrollado remitieron el asunto a la empresa, cuya respuesta, en que explicaba las circunstancias de la prohibición, se transmitió al país en desarrollo (el asunto se señaló a la atención del Grupo Intergubernamental de Expertos en Prácticas Comerciales Restrictivas durante consultas oficiosas). Tal vez valga la pena estudiar la posibilidad de mantener nuevas consultas de ese tipo en casos concretos, lo que podría fomentarse adoptando la práctica de notificar a los Estados interesados las actuaciones que se realicen en aplicación de las leyes y afecten a intereses importantes de otros Estados que sean partes en el Conjunto. La finalidad sería reforzar o promover la cooperación en el marco de los acuerdos bilaterales o regionales y no sustituirla, ya que la cooperación en el marco de los instrumentos no vinculantes de la OCDE tiende a ser menos intensa y menos específica en un caso dado si no está respaldada por un acuerdo bilateral vinculante<sup>62</sup>.

36. Esa cooperación específica en casos concretos no iría en detrimento de otras formas de cooperación, sino que tendería más bien a vincularse con ellas y a basarse en ellas de forma sinérgica. Los organismos encargados de la competencia mantienen muchos contactos para intercambiar información general, experiencias o ideas; esos contactos son oficiosos o se mantienen en virtud de acuerdos bilaterales o regionales, o en el marco del Conjunto de principios y normas y de los instrumentos de la OCDE<sup>63</sup>. También se presta una importante asistencia técnica en forma de seminarios y cursos de formación; visitas a los organismos que se ocupan de la competencia en los países desarrollados o vínculos con esos organismos en la esfera de la formación; misiones de corta duración a países que necesitan cooperación, incluidos análisis de su situación y sus necesidades, cursillos, programas de formación en grupo, asistencia en cuestiones especiales o para preparar proyectos de ley; y adscripción por un período prolongado de personal de los organismos con experiencia en esa esfera para impartir formación y prestar asesoramiento a los organismos de los países con experiencia limitada. Por ejemplo, la Comisión Europea ha organizado visitas de estudio y ha respondido a muchas solicitudes de información de varios organismos que se ocupan de la competencia. También ha prestado asistencia en la preparación de un compendio de la legislación latinoamericana en materia de competencia, una lista de los organismos nacionales, la publicación conjunta de un boletín latinoamericano sobre competencia (anunciado en Internet), una lista de las necesidades en materia de cooperación técnica de muchos países y organizaciones subregionales de América Latina, y un proyecto de programa bienal de asistencia técnica para el MERCOSUR que incluye una sección sobre competencia<sup>64</sup>. En la medida en que la comunicación de experiencias o la prestación de asistencia técnica por uno o más países induce a otros países a aprobar o enmendar leyes de competencia o a modificar las políticas o los procedimientos de aplicación de los

---

<sup>62</sup> Véase *Schaub, op. cit.*

<sup>63</sup> Véase la información sobre los importantes intercambios que tienen lugar en el marco de la OCDE en el documento del **Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Comunicación de la OCDE"** (WT/WGTCP/W/21).

<sup>64</sup> Véase *XXVII<sup>th</sup> Report on Competition Policy 1997, Comisión Europea, Bruselas y Luxemburgo, 1998.*

instrumentos de acuerdo con un planteamiento similar se promueve una convergencia "moderada" que contrasta con los grados cambiantes de convergencia o armonización previstos en esa esfera por los acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. Se ha sugerido que "una ventaja de la convergencia mediante el aprendizaje y la imitación es su flexibilidad; si determinado método no funciona en las circunstancias del sistema económico de un país, puede ser modificado o incluso dejado de lado"<sup>65</sup>.

37. Sin embargo, como se ha indicado, se necesita cierto grado de semejanza en esa esfera para que la cooperación en la aplicación de las leyes tenga éxito. También existe el riesgo de una falta de coherencia entre los regímenes nacionales en materia de competencia y entre éstos y los de los distintos niveles regionales. Por ejemplo, en un estudio de la CEMAC se ponen de relieve obstáculos a la aplicación de la política regional en materia de competencia tales como la inadecuada aplicación en el ámbito nacional de las leyes de competencia de los países miembros que tienen leyes de ese tipo, así como la falta de compatibilidad entre los objetivos de esas leyes y la regulación regional de la política de competencia en proyecto<sup>66</sup>. En consecuencia, se propone en el estudio el establecimiento, dentro de la secretaría de la CEMAC, de un mecanismo especial consultivo encargado de controlar la transición hasta la entrada en vigor de la regulación, que podría sustituirse por una junta regional de competencia. Ésta se centraría en la investigación y el análisis de las prácticas comerciales restrictivas que entorpezcan el desarrollo del comercio en la subregión, por ejemplo, en el sector del transporte. También se recomienda que se hagan esfuerzos para garantizar la compatibilidad entre el proyecto de reglamentación de la CEMAC y las políticas sectoriales nacionales, con inclusión de las políticas de ajuste estructural convenidas con las instituciones financieras internacionales, la ley uniforme que debe aprobarse en el marco del Tratado sobre la armonización del derecho comercial en África (algunos de los Estados miembros de la Organización para la Armonización del Derecho Comercial en África son signatarios de la CEMAC), y las disposiciones del tratado que debe reemplazar el Convenio de Lomé. Con respecto a esas recomendaciones, cabe señalar que, en la propia Unión Europea algunos países han mantenido regímenes nacionales de competencia notablemente distintos del de la Unión Europea. Por ejemplo, hasta 1990 Italia ni siquiera tuvo una ley de competencia, aunque se tiende a la convergencia. Sin embargo, como se indica en el capítulo I, no existe una separación tajante entre las prácticas de los países concretos y las imperantes en una región. Por tanto, tal vez no sea fácil para los países ACP que tienen poca experiencia en la materia mantener regímenes diferentes para las transacciones nacionales, subregionales e interregionales. Eso tampoco favorecería el comercio o la inversión extranjera directa. \* Cabe señalar al respecto que el organismo que se ocupa de la competencia en el Gabón, signatario del tratado de la CEMAC, ha propuesto que la UNCTAD contribuya a garantizar la conformidad de las prácticas de los Estados regionales y subregionales con los principios de la competencia. \*

---

<sup>65</sup> Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de los días 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/4), párr. 52.

<sup>66</sup> Véase Y. Kenfack, "Réglementation communautaire de la concurrence et renforcement du processus d'intégration économique en Afrique centrale", \* (UNCTAD/ITCD/CLP/Misc.15) informe preparado por consultores para la secretaría de la UNCTAD.

38. La Cuarta Conferencia de Examen \* pidió a los Estados (véase el párrafo 5 de su resolución) que intensificasen la cooperación a todos los niveles entre las autoridades encargadas de la competencia y los gobiernos con el fin de promover una acción eficaz en materia de control de fusiones y contra los cárteles, de acuerdo con el Conjunto, especialmente cuando tengan lugar a nivel internacional. \* Observó (véase párrafo 6) que, si bien son indispensables los esfuerzos bilaterales de cooperación en materia de competencia, era preciso fomentar iniciativas de competencia regionales y multilaterales, sobre todo para las economías más pequeñas y en desarrollo. \* Decidió \* que \* la UNCTAD debería seguir estudiando las cuestiones de la competencia, la competitividad y el desarrollo, haciendo especial hincapié, entre otras cosas, en las cuestiones del control de las fusiones, incluido el proceso de privatización, y las repercusiones de la política de la competencia en las economías pequeñas y las microeconomías, y las oportunidades de integración regional en esta esfera (véase párrafo 18, apartados a) y h)). También \* resolvió (véase párrafo 19) que la UNCTAD siga haciendo aportaciones a las deliberaciones sobre posibles acuerdos internacionales en materia de competencia, entre otras cosas respecto del examen de la eficacia y complementariedad de la cooperación a nivel bilateral, regional, plurilateral y multilateral; la clarificación de las formas en que los posibles acuerdos internacionales sobre la competencia podrían aplicarse a los países en desarrollo, inclusive mediante un trato preferencial o diferenciado, con miras a permitirles introducir y aplicar un derecho y una política de la competencia; y el estudio de las funciones de los posibles mecanismos de mediación en caso de controversia y de arreglos alternativos, con inclusión de exámenes voluntarios por otros expertos en derecho y política de la competencia. **En su tercer período de sesiones, el Grupo de Expertos celebró consultas sobre cooperación en relación con el control de las fusiones y sobre la cooperación internacional y el fomento de la capacidad en materia de política de la competencia.**

39. **En la Declaración Ministerial de Doha se reconocían entre otras cosas los argumentos en favor de un marco multilateral destinado a mejorar la contribución de la política de competencia al comercio internacional y al desarrollo<sup>67</sup>. También se reconocía la necesidad de los países en desarrollo y menos adelantados de que se potencie el apoyo para la asistencia técnica y la creación de capacidad en esta esfera, incluidos el análisis y la formulación de políticas para que puedan evaluar mejor las consecuencias de una cooperación multilateral más estrecha para sus políticas y objetivos de desarrollo y el desarrollo humano e institucional; a tal fin, en la Declaración se prometía la cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, incluida la UNCTAD, y por conducto de los canales regionales y bilaterales apropiados. En el período entre el cuarto y el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial, la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la Relación entre Comercio e Inversiones se centraría, entre otras cosas, en las modalidades de cooperación voluntaria. El Foro Mundial sobre la competencia de la OCDE (en el seno del cual los países miembros de la OCDE y muchos países que no son miembros de la OCDE comparten experiencias y dialogan sobre temas de actualidad relacionados con la competencia) ha examinado la cooperación internacional en materia de fusiones y cárteles. La Red Internacional de la Competencia integrada por varias**

---

<sup>67</sup> OMC, Declaración Ministerial (cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial, Doha, WT/MIN(01)/DEC/1, 9 a 14 de noviembre de 2001), párrs. 23 a 25, Interacción entre comercio y política de competencia.

**autoridades clave de defensa de la competencia, incluidas las de algunos países en desarrollo, tiene por objeto mejorar la cooperación mundial y aumentar la convergencia en este sector mediante un diálogo bien definido; su Grupo de Trabajo para el examen de las fusiones elaborará recomendaciones sobre las prácticas óptimas en relación con el proceso de examen de las fusiones multijurisdiccionales.** Por lo tanto, quizá el Grupo de Expertos desee dar en **su actual período de sesiones** algunas indicaciones acerca de cómo podría estructurarse y programarse la cabal aplicación de los párrafos de la resolución de la Cuarta Conferencia de Examen relativos a la cooperación internacional y **cómo la actividad de la UNCTAD podría respaldar o completar mejor las actividades de la OMC, el Fondo Mundial, y la Red Internacional de la Competencia,** teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del presente informe \*. **En vista del contenido de la Declaración de Doha, tal vez el Grupo de Expertos desee iniciar el análisis y la elaboración de políticas en relación con las modalidades de cooperación voluntaria en materia de derecho y política de la competencia con objeto de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados a evaluar mejor los efectos de una cooperación multilateral más estrecha en sus políticas y objetivos de desarrollo, así como en sus acuerdos regionales y bilaterales.** Una de las sugerencias formuladas es **que**, al examinar la efectividad y complementariedad de los distintos niveles o formas de cooperación internacional en esta esfera, la UNCTAD adopte un criterio "de abajo a arriba", concediendo prioridad al examen de lo siguiente: a) las disposiciones contenidas en las recomendaciones pertinentes de la OCDE o los acuerdos bilaterales de cooperación que puedan incluirse en un modelo (o modelos) de acuerdos de cooperación; b) las normas y procedimientos comparados aplicables a la cooperación en materia de legislación y política de la competencia, dentro del marco de acuerdos de libre comercio, de asociación, de mercado común o de mercado único; c) cómo se aplicarían las disposiciones de cooperación contenidas en todos esos tipos de acuerdos en casos hipotéticos, en particular los que supusieran fusiones o cárteles de carácter internacional, con miras a facilitar oportunamente las consultas en situaciones reales; y d) la manera en que podría reflejarse el principio del trato preferencial o diferenciado a los países en desarrollo en ese contexto<sup>68</sup>. En este artículo se indica asimismo que dicho examen sentaría las bases para una evaluación ulterior de las conclusiones que podrían extraerse en relación con un régimen multilateral equilibrado en esta esfera, y cómo se podrían abordar o conciliar la diversidad y la compatibilidad/convergencia de los regímenes nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales en exámenes de otros expertos y los acuerdos de mediación y de otro tipo.

**40. El presente examen de los acuerdos de cooperación internacional en materia de derecho y política de la competencia indica que entre las disposiciones pertinentes de estos acuerdos existen numerosos elementos comunes pero que, puesto que reflejan las diferencias internacionales entre los países interesados, no hay acuerdo que sea exactamente igual a otro. Aunque la elaboración de un acuerdo modelo de cooperación en materia de derecho y política de la competencia por la UNCTAD no sería pues viable, debería ser posible elaborar un modelo de disposiciones sobre cooperación, con varias opciones o variaciones en el texto, fundadas en cláusulas contenidas en diferentes**

---

<sup>68</sup> Véase R. Dhanjee, "The Set of Multilaterally Agreed Equitable Principles and Rules for the Control of Restrictive Business Practices - an instrument of international law?", *Legal Issues of Economic Integration*, vol. 28, N° 1 (2001), pág. 71.

instrumentos de cooperación bilaterales, regionales, plurilaterales y multilaterales (comprendido el Conjunto de principios y normas). Este modelo de disposiciones podría constituir una paleta facultativa de los tipos o del texto de las cláusulas que habría que incluir en los acuerdos de cooperación concertados entre los gobiernos, teniendo en cuenta su idoneidad en los contextos bilateral o regional. El tipo de cláusulas que se podrían incluir en el modelo se indican en las tres listas no exhaustivas que figuran en el anexo 4 y que abarcan respectivamente: la cooperación en casos específicos; las disposiciones sustantivas y la asistencia técnica y los procedimientos para evitar conflictos o solucionarlos. En cada disposición de estas tres categorías se podría insertar cuando procediese un texto facultativo en el que se previese un trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo, teniendo en cuenta lo ya previsto en los acuerdos existentes. En unos comentarios explicativos se describiría la manera en que estos tipos de disposiciones corresponden a los instrumentos existentes. La mecánica del funcionamiento de la cooperación con algunas de estas disposiciones se podría ilustrar a través de unos casos hipotéticos (en particular casos con fusiones o cárteles internacionales), lo que serviría de orientación para facilitar la cooperación en los casos reales -incluso cuando no exista un acuerdo de cooperación formal entre las partes. En el tiempo que queda hasta la Quinta Conferencia de Examen prevista en 2005, la secretaría de la UNCTAD podría ir elaborando progresivamente este modelo de disposiciones sobre cooperación en la secuencia siguiente: empezaría por las disposiciones de cooperación en casos específicos, porque éstas son relativamente más sencillas y están más normalizadas; luego revisaría esas disposiciones a la luz de las observaciones de los Estados miembros y de otras organizaciones internacionales y añadiría disposiciones sustantivas; revisaría ambos tipos de disposiciones teniendo en cuenta las observaciones formuladas y añadiría disposiciones sobre asistencia técnica y sobre la manera de evitar o resolver conflictos, de modo que se podría presentar el informe completo a la Conferencia para que ésta efectuase un examen general. Sin embargo, dada la rápida evolución en este sector, cabe suponer que será necesario revisar y actualizar periódicamente y a largo plazo este modelo de disposiciones (del mismo modo que sucede con la Ley tipo de defensa de la competencia de la UNCTAD).

41. El modelo de disposiciones sobre cooperación se podría utilizar también para facilitar las consultas en el seno de la UNCTAD sobre: a) cómo obtener la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el reforzamiento mutuo de los sistemas de defensa de la competencia nacionales, subregionales e interregionales; b) qué convergencia de los aspectos sustantivos, de procedimiento y de política de aplicación de la legislación y de los principios en materia de competencia es necesaria para favorecer la cooperación en la aplicación; c) dónde se sitúa el equilibrio adecuado entre promover esa convergencia y dejar margen para la diversidad y la experimentación de modo que cada país o agrupación averigüe qué solución satisfaría sus necesidades; d) si se podría reflejar mejor el principio del trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo en los acuerdos de cooperación en materia de competencia, así como en cualquier régimen multilateral que se establezca a este respecto, y cómo hacerlo; e) qué tipos de mecanismos para evitar o solucionar conflictos podrían ser adecuados en diferentes contextos y cómo cabría adaptar y desarrollar esos mecanismos para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia; f) cómo se podría satisfacer o conciliar con estos mecanismos la diversidad o la compatibilidad y la convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y g) qué prioridades existen en lo que respecta a los sectores de cooperación

**sustantivos. En cuanto a este último punto, como antes se dijo, la Cuarta Conferencia de Examen, el Foro Mundial de la OCDE sobre la competencia y la Red internacional de la competencia han hecho todos hincapié en la cooperación en materia de fusiones y cárteles. De ambos, quizá fuese preferible que la UNCTAD prestase inicialmente más atención a la cooperación internacional en control de las fusiones, porque la cooperación efectiva y el debate dentro y fuera de la UNCTAD sobre un aumento de la cooperación están más avanzados en esta esfera que en relación con los cárteles<sup>69</sup> y porque se van a celebrar consultas sobre el control de las fusiones en el actual período de sesiones del Grupo de Expertos. Según los progresos que se consigan en relación con las fusiones, se podría prestar más tarde una atención relativamente mayor a la cooperación en materia de cárteles.**

---

<sup>69</sup> Véase "Anniversary conference focuses on different facets of enforcement", *Antitrust and Trade Regulation Report*, vol. 82, N° 2044, 15 de febrero de 2002.

## **Anexo I**

### **ACUERDOS BILATERALES SOBRE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA**

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación mutua en materia de prácticas comerciales restrictivas (Bonn, 23 de junio de 1976).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Australia sobre cooperación en asuntos antimonopolio (Washington D.C., 29 de junio de 1982).

Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación en materia de prácticas comerciales restrictivas (28 de mayo de 1984).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 23 de septiembre de 1991; entrada en vigor 10 de abril de 1995).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión Australiana de Prácticas Comerciales y la Comisión Neozelandesa de Comercio (julio de 1994).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la aplicación de sus leyes en materia de competencia y de prácticas desleales de comercialización (Washington, 1º de agosto de 1995, y Ottawa, 3 de agosto de 1995).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y en asuntos antimonopolio (25 de abril de 1996).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Oficina de Asuntos Económicos y Culturales de Taipei y la Oficina de Industria y Comercio de Australia sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia y del comercio leal (Taipei, 13 de septiembre de 1996).

Acuerdo entre los Estados Unidos de América y Australia sobre actuación mutua antimonopolio (1997).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Oficina de Asuntos Económicos y Culturales de Taipei y la Oficina de Industria y Comercio de Nueva Zelandia sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia y del comercio leal (Taipei, 18 de diciembre de 1997).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de principios de colaboración positiva para la puesta en práctica de sus leyes reguladoras de la competencia (Bruselas y Washington, D.C., 4 de junio de 1998).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Estado de Israel sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington D.C., 15 de marzo de 1999).

**Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y las Comunidades Europeas \* sobre la aplicación de sus leyes de la competencia (\* Bonn, 17 de junio de 1999).**

Acuerdo entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la cooperación en actividades anticompetencia (Washington, D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y asuntos antimonopolio (1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Japón sobre la cooperación en actividades anticompetencia (Washington D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre la cooperación de sus órganos de la competencia en la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 26 de octubre de 1999).

**Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y el Consejo de Asuntos de Consumo de Papua Nueva Guinea, 26 de noviembre de 1999.**

Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Bonn, 17 de junio de 2000).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aplicación de sus leyes de competencia (México, D.F., 11 de septiembre de 2000).

Acuerdo de cooperación entre el Comisionado para la Competencia (Canadá), la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y la Comisión de Comercio de Nueva Zelanda sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia y de la protección del consumidor (Wellington, octubre de 2000).

Acuerdo entre Dinamarca, Islandia y Noruega sobre la cooperación en casos de competencia (Copenhague, 16 de marzo de 2001, **entrada en vigor el 1º de abril de 2001**).

**Acuerdo entre México y el Canadá para la cooperación en materia de competencia económica, Veracruz, 14 de noviembre de 2001.**

**Memorando de Entendimiento entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Oficina de la Competencia del Canadá, 17 de diciembre de 2001.**



## Anexo II

### **SELECCIÓN DE ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO, UNIÓN ADUANERA O MERCADO COMÚN QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA**

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (París, 18 de abril de 1951).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Roma, 25 de marzo de 1957).

Convenio Constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio (Estocolmo, 4 de enero de 1960).

Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (1961), junto con la decisión N° 1/95 del Consejo de Asociación entre la Unión Europea y Turquía sobre la ejecución de la fase final de la Unión Aduanera (22 de diciembre de 1995).

Tratado Constitutivo de la Unión Aduanera y Económica del África Central (Brazzaville, diciembre de 1964).

Acuerdo de Integración Subregional Andina (Cartagena, 26 de mayo de 1969), junto con la Decisión 285 de la Comisión Andina: "Normas para prevenir o corregir las distorsiones causadas por prácticas que limitan la libre competencia" (21 de marzo de 1991).

Acuerdo sobre el estrechamiento de las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelanda (entrada en vigor, 1° de enero de 1983), junto con el Protocolo sobre aceleración del libre intercambio de mercancías (1988; entrada en vigor, 1° de julio de 1990) y el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Australia sobre armonización del derecho mercantil (1° de julio de 1988).

Acuerdo sobre el Mercado Común del Sur (Asunción, 26 de marzo de 1991), junto con la decisión N° 17/96, que contiene el Protocolo sobre la defensa de la competencia (17 de diciembre de 1996).

Tratado Constitutivo de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (Windhoek, 17 de agosto de 1992), junto con el Protocolo relativo al comercio (agosto de 1996).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Washington D.C., 8 y 17 de diciembre de 1992; Ottawa, 11 y 17 de diciembre de 1992, y México, D.F., 14 y 17 de diciembre de 1992).

Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (entrada en vigor, 1° de marzo de 1993).

Tratado de Unión Económica de la Comunidad de Estados Independientes (Moscú, 24 de septiembre de 1993).

Tratado relativo a la armonización del derecho mercantil en África (Port Louis, 17 de octubre de 1993).

Tratado Constitutivo del Mercado Común del África Oriental y Meridional (Kampala, 5 de noviembre de 1993).

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia (13 de diciembre de 1993; entrada en vigor, 1º de enero de 1994).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (Nyamena, 16 de marzo de 1994).

Acuerdos Europa entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, respectivamente, por la otra, las Repúblicas de Hungría y Polonia \* (Bruselas, 16 de diciembre de 1991; entrada en vigor, 1º de febrero de 1994); las Repúblicas de Bulgaria y Rumania (entrada en vigor, 1º de febrero de 1995); las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania (12 de junio de 1995) y Eslovaquia y Eslovenia (15 de junio de 1995).

Acuerdos Europa constitutivos de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, respectivamente, por la otra, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania (entrada en vigor, 1º de febrero de 1995).

Acuerdos de libre comercio y asuntos relacionados con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de Energía Atómica, por una parte, y por la otra, respectivamente las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania (12 de junio de 1995) y las Repúblicas de Eslovaquia y Eslovenia (15 de junio de 1995).

Acuerdos sobre asociación y cooperación entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de Energía Atómica, por una parte, y por la otra, respectivamente, la República de Ucrania (14 de junio de 1994); la Federación de Rusia (24 de junio de 1994); la República de Kazajstán (23 de enero de 1995); la República Kirguisa (9 de febrero de 1995); la República de Moldova (28 de noviembre de 1994) y la República de Belarús (6 de marzo de 1995).

Programa de Acción de Osaka, 1995, aprobado por el foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (CEAP).

Acuerdos euromediterráneos constitutivos de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por la otra, respectivamente, el Estado de Israel (Bruselas, 22 de noviembre de 1995); el Reino de Marruecos (30 de enero de 1996); la República de Túnez (17 de julio de 1996); la Autoridad Palestina (2 de junio de 1997); y Jordania (24 de noviembre de 1997).

Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, adoptado en Cotonú (Benin), el 23 de junio de 2000. \*

Acuerdo marco de cooperación que, en última instancia, propiciará el establecimiento de una asociación política y económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (Florencia, 21 de junio de 1996).

Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y Chile (Ottawa, 14 de noviembre de 1996; entrada en vigor 1° de junio de 1997).

Protocolo VIII sobre políticas en materia de competencia, protección del consumidor, dumping y subsidios, por el que se enmienda el Tratado constitutivo de la Comunidad del Caribe (Chaguaramas, 4 de julio de 1973; entrada en vigor el 1° de agosto de 1973, abierto a la firma el 14 de marzo de 2000 \*).

**Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica (Ottawa, 23 de abril de 2001).**

**Acuerdo de asociación económica entre el Japón y Singapur, enero de 2002.**

### **Anexo III**

#### **INSTRUMENTOS MULTILATERALES Y PLURILATERALES RELATIVOS AL DERECHO Y A LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA**

\*

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas con consecuencias sobre el comercio internacional, entre ellas las de las empresas multinacionales (20 de julio de 1978).

Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 35/63 de 5 de diciembre de 1980.

Recomendación del Consejo de la OCDE acerca de la cooperación entre países miembros en esferas de posible conflicto entre las políticas de la competencia y de comercio (C(86)65(Final), 23 de octubre de 1986).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre "disposiciones para atenuar los conflictos: gestiones de moderación y contención" (1987).

Acta Final de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, hecha en Marrakech en abril de 1994.

Recomendación revisada del Consejo de la OCDE sobre cooperación entre los países miembros en relación con las prácticas anticompetitivas que tienen consecuencias sobre el comercio internacional (27 y 28 de julio de 1995 (C(95)130/Final)).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la adopción de medidas eficaces de lucha contra los cárteles consolidados.

Acuerdo de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas (15 de febrero de 1997; entrada en vigor, 1° de enero de 1998).

Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, adoptadas por los Gobiernos de 29 países miembros de la OCDE y de la Argentina, el Brasil, Chile y Eslovaquia en la reunión ministerial de la OCDE, el 27 de junio de 2000.

## Anexo IV

### TIPOS CLÁSICOS DE DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

#### A. Cooperación en casos específicos

- Notificación de actividades de aplicación que repercuten en intereses importantes de otra parte
- Cortesía tradicional
- Consultas sobre casos
- Intercambio de información no confidencial
- Distribución de competencias entre autoridades de defensa de la competencia
- Aplicación coordinada
- Intercambio de información confidencial
- Limitaciones a la utilización o revelación de información confidencial
- Asistencia para la investigación
- Asistencia judicial o para la aplicación
- Coordinación de notificaciones de fusiones u otros procedimientos
- Aplicación supranacional
- Razones para la no cooperación
- Trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo

#### B. Disposiciones sustantivas

- Adopción o mantenimiento y aplicación efectiva de las políticas y el derecho en materia de competencia
- Aplicabilidad y contenido de las normas sobre la competencia en relación con el comercio entre partes
- Contenido del derecho y las políticas nacionales en materia de competencia, incluidas las normas sobre:
  - Prácticas comerciales restrictivas
  - Control de empresas estatales o titulares de derechos especiales o exclusivos

- **Política en materia de competencia y reforma de la reglamentación o promoción de la competencia**
- **Política en materia de competencia y medidas comerciales**
- **Ayudas estatales**
- **Armonización de las normas nacionales de una parte a las normas en materia de competencia de otra parte**
- **Normas regionales comunes en materia de competencia**
- **Exclusiones o exenciones**
- **Trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo**

**C. Asistencia técnica y medios para evitar o resolver conflictos**

- **Transparencia**
- **Normas sobre garantías procesales**
- **Normas relativas a la no discriminación**
- **Asistencia técnica**
- **Consultas sobre problemas o para resolver conflictos**
- **Examen por pares**
- **Buenos oficios, conciliación o mediación**
- **Arbitraje o decisión judicial**
- **Otros procedimientos para resolver conflictos**
- **Trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo**

**Nota: En la práctica puede existir duplicación entre algunas de estas disposiciones.**

-----